

SENTENCIA.- Guanajuato, Guanajuato; veinticuatro de mayo de dos mil doce.

V I S T O para cumplimentar la resolución emitida el veintiuno de mayo del dos mil doce por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro del juicio de revisión constitucional electoral número SM-JRC-19/2012, promovido por el Partido Acción Nacional; dentro del recurso de revisión electoral número 01/2012-II, interpuesto por el licenciado Mario Alonso Gallaga Porras, en su carácter de representante del **Partido Acción Nacional**, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el día trece de abril del año en curso, mediante el cual se declaró procedente el registro de la coalición formada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional** y **Verde Ecologista de México** para postular integrantes de Ayuntamientos en diversos municipios del Estado de Guanajuato, en las elecciones constitucionales de este año.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Acorde con el numeral 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el propio Código realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos con la finalidad de renovar a los integrantes del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como a los Ayuntamientos.

Asimismo del contenido del artículo 174 del citado ordenamiento electoral se deriva que para los fines indicados,

de renovación de los poderes públicos, el proceso electoral comprende tres etapas, a saber: I.- Preparación de la elección, II.- Jornada electoral y III.- Resultados y declaración de validez de las elecciones.

Cabe destacar que el procedimiento que nos ocupa, se relaciona específicamente con la primera etapa referida, de “preparación de la elección”, prevista en el Capítulo Segundo, Título Segundo, Libro Cuarto del Código Electoral.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión de fecha trece de abril de este año, aprobó el acuerdo número CG/032/2012 relativo al registro del convenio de coalición suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para contender en las elecciones para Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en diversos municipios, las cuales habrán de celebrarse el día primero de julio del año en curso.

Inconforme con el otorgamiento del registro de la coalición formada por los referidos partidos políticos, para contender en las elecciones de los Ayuntamientos de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina Tarandacuao, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria; todos del Estado de Guanajuato; el Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, interpuso el dieciocho de abril del presente año, recurso de revisión contra la aprobación del citado acuerdo CG/032/2012.

TERCERO.- Por razón de turno, correspondió conocer a esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato del recurso planteado, por lo que mediante proveído de fecha veintiuno de abril del dos mil doce se radicó el asunto, bajo el número de orden 01/2012-II.

Asimismo, se ordenó citar a los terceros interesados, acudiendo al efecto el Partido Revolucionario Institucional, así como el Partido Verde Ecologista de México por conducto de sus representantes, quienes a su vez se ostentaron como representantes de la coalición COMPROMISO POR (el nombre del ayuntamiento) para producir sus alegaciones, aportar pruebas y señalar domicilio procesal a efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente asunto.

La autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, fue omisa en contestar los agravios expresados por el partido político impugnante.

CUARTO.- Habiendo concluido la instrucción del asunto, el día veintiséis de abril del año en curso esta Sala pronunció resolución, confirmando el acuerdo de fecha trece de abril del dos mil doce, relativo a la aprobación del registro del convenio de coalición suscrito por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Inconforme con la resolución emitida por esta Sala, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante, promovió en su contra juicio de revisión constitucional electoral, correspondiéndole su conocimiento a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Poder Judicial de la Federación, quien dictó la resolución que hoy se cumplimenta.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 298 fracción VII, 300 y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como 21 fracción III y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Tomando en consideración que el artículo 1º del código comicial local específica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la presencia de requisitos mínimos indispensables que en la ley electoral de nuestro Estado, se encuentran detallados en el artículo 287; así como la inexistencia de causales de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstas deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; por ello en la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias, en las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

Los requisitos mínimos que resultan fundamentales para el estudio de la impugnación planteada, señalados por el numeral 287 del Código Electoral del Estado, fueron satisfechos por el promovente al interponer su escrito de inconformidad por escrito, donde consta el nombre, domicilio y firma de quien promueve en representación del Partido Acción Nacional, identificando además, el acto impugnado, la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos materia

de la impugnación; se expresan agravios y los preceptos legales que se estiman violados; el nombre y domicilio de los terceros interesados ofreciéndose también pruebas de su intención.

En lo relativo a la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del ordenamiento electoral invocado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado no se actualiza, ya que de las actuaciones existentes en autos, no se aprecia que el recurrente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

II.- Tampoco se advierte que aparezca demostrada la inexistencia del acto reclamado, ya que por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo adoptado en la sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en fecha trece de abril del año en curso, en lo relativo a la aprobación del registro de la coalición formada por los partidos políticos ya mencionados, para contender en las elecciones de los Ayuntamientos de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina Tarandacuao, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria; todos del Estado de Guanajuato; en el proceso electoral constitucional a celebrarse el próximo primero de julio del año que transcurre; cuya copia certificada obra en el expediente; documental que amerita valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracción II y 320 del Código

de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido, de tal manera que hayan dejado el recurso sin materia, pues en el caso concreto no se presentan actos de convalidación o de rectificación posteriores a su presentación.

IV.- Respecto a las causales de improcedencia que recoge el citado numeral 326 del código comicial en cita, en su fracción IV, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente:

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se actualiza en la especie, pues como quedó establecido en la primera parte del presente considerando, del escrito que contiene el recurso de revisión en estudio, se advierte que se encuentra suscrito en forma autógrafa por el licenciado Mario Alonso Gallaga Porras como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

B.- Por lo que hace a la fracción II tampoco se desprende de las constancias que obran en autos que exista aceptación expresa o tácita de los actos materia de impugnación, ya que por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo emitido por la autoridad responsable de fecha trece de abril del dos mil doce, cuya copia certificada obra en el expediente, que contiene, entre otras actuaciones, la

aprobación del registro de la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para contender en las elecciones de algunos municipios del Estado el 1º primero de julio del año que transcurre; documental cuyo valor probatorio ya fue establecido en supralíneas.

C.- Respecto a la causal de improcedencia formulada por la coalición tercera interesada, ésta sostiene que el partido político recurrente no tiene interés jurídico para recurrir el acuerdo CG/032/2012 mediante el cual se declaró procedente el registro del convenio de coalición, ya que desde su perspectiva, el acto que se impugna no afecta la esfera jurídica de aquél, debido a que el inconforme no tiene facultades de cuestionar el convenio de coalición aduciendo que no se ajustó el mismo a términos estatutarios.

Como sustento de su solicitud de sobreseimiento la coalición que funge como tercera interesada en el presente recurso invoca la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

“CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS. *El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, por falta de interés jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1,*

*inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.*¹

La jurisprudencia invocada no cobra aplicación cabal y plenamente al caso particular en virtud de que los agravios expresados se enderezan a combatir no solo violaciones estatutarias de los partidos políticos, sino también el incumplimiento a los requisitos legales atinentes al régimen de coaliciones, invocándose además la vulneración a normas de orden público.

En efecto, el partido político disidente hace valer la violación a la fracción I del artículo 36 del Código Electoral del Estado ya que, desde su perspectiva, los partidos políticos coaligados no exhibieron ante la autoridad responsable las actas que acreditaran que sus órganos partidistas competentes aprobaron, de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio, así como la postulación de candidaturas para la elección de los Ayuntamientos.

Sostiene además, que la facultad conferida al Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el artículo 63, fracción VIII del Código Comicial local, de resolver sobre los convenios de coalición que se sometan a su consideración, no se limita a la simple revisión documental de lo anexado a la solicitud respectiva, sino que implica también el deber de constatar que el procedimiento interno para la aprobación de la coalición, esté apegado al Estatuto de cada instituto político coaligante, elemento fundamental para que la aludida autoridad electoral administrativa, en ejercicio de sus atribuciones, determine sobre la procedibilidad de su registro.

¹ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Órgano de difusión de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 62 y 63

De este modo, sin que se desconozca que el impetrante también atañe trasgresiones a las normas estatutarias al conformarse el convenio de coalición, tal situación de modo alguno es suficiente para desechar de plano el recurso interpuesto, pues como ya se indicó, en el pliego impugnativo no sólo se incrimina la trasgresión a procesos y preceptos estatutarios, sino también se imputa violación a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

Máxime que conforme a la tesis aislada que cita el recurrente la limitación que se impone a un partido político de impugnar el registro de un convenio de coalición signado por otros institutos políticos, no es aplicable cuando se aduzca transgresión a requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, como en el caso acontece.

La tesis de referencia, es del tenor literal siguiente:

“CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.—*La Sala Superior ha establecido la jurisprudencia 31/2010 de rubro: CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS, conforme a la cual un convenio de coalición no puede ser controvertido por un partido político distinto a los signantes, cuando la inconformidad se sustenta en violación a disposiciones estatutarias. Sin embargo, tal limitación en forma alguna puede regir cuando se aduzca transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, en cuyo caso, cualquier partido político cuenta con interés jurídico para impugnar ese acto de autoridad, dado que tiene la calidad de entidad de interés público”.*²

Por ello, no es dable sobreseer el presente asunto, como lo solicitan los ciudadanos Carlos Torres Ramírez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, y Carlos Joaquín Chacón Calderón, representante

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 29.

del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al no actualizarse la hipótesis jurídica prevista por la fracción III del artículo 325 de nuestro código comicial, ya que si el instituto político recurrente tiene derecho o carece del mismo para cuestionar los procesos internos de selección de candidatos de otros partidos políticos, es una cuestión que atañe más bien al fondo del asunto, cuyo estudio se abordará en esta misma resolución.

D.- Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnado no se ha consumado de forma irreparable, pues en el supuesto de que fuera procedente, existe plena factibilidad para reparar la violación alegada, en razón de que, se cuenta aún con oportunidad para corregir algún defecto que pudiera existir en el acuerdo impugnado, y en su caso, en la impresión de las boletas y documentos electorales.

E.- La personería del licenciado Mario Alonso Gallaga Porras, como representante del Partido Acción Nacional, quedó acreditada, mediante la certificación de fecha dieciocho de abril del dos mil doce, expedida por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se reconoce que dicha persona tiene el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; documental que merece valor probatorio a la luz de los artículos 287 penúltimo párrafo, 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de documental pública; personalidad que le fue reconocida en autos, conforme a los preceptos legales

referidos y a la jurisprudencia obligatoria que enseguida se transcribe, de la que se desprende el criterio amplio y no restrictivo, adoptado por la autoridad federal en distintas resoluciones, para acreditar la personalidad de quienes representan a los partidos políticos:

“PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).- *En términos de los artículos 338 y 351 fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.”*³.

F.- Respecto de las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI, VII y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto, o resolución impugnados, no se actualizan ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso, ni contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado.

En efecto, los artículos 294 y 302 del código comicial local, prevén los medios de impugnación de revocación y apelación, así como los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado; y por el contrario, es correcta la interposición de los recursos de revisión que se resuelven, por estar consignados los actos combatidos dentro de la hipótesis prevista en la fracción VII del numeral 298 del citado ordenamiento, que a la letra establece:

³ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos

“El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:...fracción VII.- Contra las resoluciones del Consejo General que nieguen o admitan los convenios de coalición de los partidos políticos;...”.

G.- Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX, tampoco se presentan toda vez que como se desprende del estudio de los recursos, éstos no se promueven contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva, menos aún emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva pronunciada con motivo de otro medio de impugnación.

H.- La causal de improcedencia prevista por la fracción XII, de ninguna manera se actualiza, toda vez que no existe disposición expresa del código electoral del Estado, que establezca como irrecurribles los actos impugnados.

TERCERO.- Toda vez que no se actualiza ningún motivo de sobreseimiento del acto impugnado, como quedó determinado en el considerando precedente, se procede al análisis del fondo del recurso de revisión, respecto del cual, el licenciado Mario Alonso Gallaga Porras, en su carácter de representante del **Partido Acción Nacional**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; se manifestó en los siguientes términos:

Causa agravio al partido político que represento, la resolución recaída dentro del acuerdo CG/032/2012 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión celebrada el 13 de abril de 2012 por el que admite el registro de coalición suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, toda vez que esta autoridad administrativa electoral fue omisa en analizar las actas adjuntadas al Convenio de Coalición presentado con la solicitud de aprobación, y en consecuencia, no haber formulado de manera fundada y motivada, las razones lógico jurídicas para su aprobación, sin el adecuado cumplimiento a la norma electoral contenida en lo dispuesto en el artículo 36 fracción primera del Código Comicial del Estado, derivado de la falta de acreditación fehaciente del cumplimiento de los partidos coaligantes, de sus normas estatutarias, en sus dos supuestos, violando así los principios de

Certeza, Legalidad y Equidad, aunado a la emisión del acuerdo que se ha identificado, sin la adecuada fundamentación y motivación.

Para efecto de lo anterior, se precisa la norma estatal electoral reguladora de las coaliciones que fue vulnerada, y que es precisamente el artículo 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra cita:

“Artículo 36.- Al convenio de coalición deberán anexarse los siguientes documentos:

I.- Las actas que acrediten que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de candidatura para la elección de que se trate;

II a III...”

Dispositivo del que se desprenden dos supuestos:

a) El primero relativo a la acreditación de la aprobación de contender en coalición y del convenio a suscribir por los órganos competentes de acuerdo a sus estatutos, y

b) El segundo, referente a la acreditación de la postulación de candidatura para la elección de que se trate, también por los órganos competentes de acuerdo a sus estatutos.

*Respecto del primer supuesto contenido en esta fracción primera del artículo 36 de la legislación electoral vigente en el Estado, **éste fue inobservado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato al no hacer patente la omisión del cumplimiento de normas estatutarias internas de los partidos políticos que pretenden la coalición**, toda vez que como se desprende de la simple lectura de la norma legal invocada, es obligación de los partidos coaligantes, presentar en el convenio respectivo, **las actas que acrediten que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron de conformidad a sus estatutos, el contender en coalición y la firma del convenio, así como la postulación de candidatura para la elección de que se trate**, en el caso que nos ocupa, la de elección de integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios ya mencionados.*

Tal supuesto no se cumple por la siguiente razón:

*En el Convenio de Coalición, en la parte correspondiente a **DECLARACIONES** punto II correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, inciso c) expresa que:*

“Que el Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en sesión ordinaria de fecha 17 de marzo de 2012 autorizó realizar pláticas formales al C. Carlos Joaquín Chacón Calderón y a la C. Lic. Beatriz Manrique Guevara con la finalidad de convenir una posible Coalición para postular a los candidatos de la coalición para la renovación de los integrantes de ayuntamientos en el Estado de Guanajuato para el proceso electoral ordinario a celebrarse el primero de julio del año de dos mil doce; así mismo, en fecha 17 de

marzo de 2012, el propio Consejo Político Estatal del PVEM aprobó el contenido del convenio de coalición presentado por el Dr. Carlos Joaquín Chacón Calderón y la C. Lic. Beatriz Manrique Guevara, asimismo el propio Consejo Político Estatal con el anexo número **siete**, dando cumplimiento a los establecido por el artículo 36 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato”

Por otro lado, del mismo convenio, se establece en la CLÁUSULA CUARTA, QUE:

“De la postulación del candidato de la coalición a presidente municipal o síndico.

Las partes acuerdan que el candidato **que** postulará la coalición a presidente municipal de ABASOLO, APASAEO EL ALTO, APASEO EL GRANDE, CELAYA, COMONFORT, CORONEO, CORTAZAR, DOCTOR MORA, JERÉCUARO, LEÓN, MANUEL DOBLADO, MOROLEÓN, OCAMPO, PÉNJAMO, PUEBLO NUEVO, PURÍSIMA DEL RINCÓN, SAN DIEGO DE LA UNIÓN, SAN FELIPE, SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, SAN JOSÉ ITURBIDE, SAN LUIS DE LA PAZ, SAN MIGUEL DE ALLENDE, SANTA CATARINA, TARANDACUAO, TARIMORO, VALLE DE SANTIAGO, VICTORA, XICHÚ Y YURIRIA será aprobado por los partidos que la forman de conformidad con lo siguiente:

1. Se entenderá aprobado por el VERDE, el precandidato que resulte triunfador en su proceso interno de selección, que se desarrollará conforme a su normatividad estatutaria.
2. Se entenderá aprobado por el PRI quien cumpla el requisito de la fracción 1 de esta cláusula...”

Señalándose en dicha cláusula un cuadro de la distribución de las candidaturas para postular al Presidente y Síndico Primero y en su caso Síndico Segundo, del que se aprecia que todos corresponden al Partido Verde Ecologista de México.

Del anexo número Siete, se desprende que las actas presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, para acreditar que sus órganos partidistas aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de candidatura para la elección de que se trate, en el caso que nos ocupa, la de elección de integrantes de ayuntamientos de los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de La Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacuaao, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria del Estado, **no se cumple**, pues de acuerdo a la normativa del Partido Verde, esto es con base en los artículos 18, 67 y 69 de a sus estatutos, **debió de aprobarse en primer lugar por el Consejo político Estatal la firma del convenio, así como la postulación de las candidaturas de integrantes de ayuntamientos en los municipios mencionados y posterior a ello, debió el Consejo Político Estatal, someter a ratificación del Consejo Político Nacional sus propuestas de convenio, de candidatos para la**

integración de ayuntamientos de los municipios mencionados y de la plataforma de la coalición para esta elección.

Cabe precisar que el anexo Siete lo componen dos actas, la primera identificada con el número CPGTO-1/2011 que resulta ser la elección del Secretario General, Secretario Técnico y demás secretarios del Comité Ejecutivo Estatal; y la segunda, lo es el acta identificada CPN-13/2012 por el que **el Comité Ejecutivo en el Estado de Guanajuato somete a la ratificación expresa del Consejo Político Nacional** el acuerdo CPEGTO-001/2012 donde solicita, la ratificación (SIC) para contender en coalición parcial y la ratificación de la aprobación del convenio de coalición parcial, entre otros aspectos, de menor relevancia para este asunto.

Por ende, se advierte que no se acompañó el acta de aprobación del Consejo Político Estatal de la coalición, ni el convenio aprobado en su oportunidad, ni fue propuesto por el Consejo Político Estatal, (órgano al que estatutariamente le correspondía presentar sus acuerdos ante el Consejo Político Nacional), ni la postulación de los candidatos en los términos de sus normas estatutarias, pues de **manera alguna acreditan los procesos de selección de candidatos, como se verá más adelante. Lo anterior, se aprecia de la lectura de las normas estatutarias; por lo que ante la inobservancia citada se contraviene la ley y en específico lo dispuesto por el artículo 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.**

A continuación, transcribimos los dispositivos mencionados de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, consultables en las siguientes direcciones electrónicas (WEV):

http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Directorio_y_documentos_basicos/

<http://www.partyidoverde.org.mx/transparencia/ESTATUTOS2011.pdf>

Por lo que se ve a las facultades de los órganos mencionados:

“.....**Artículo 18.-** Facultades del Consejo Político Nacional:

.....**III.-** Aprobar la celebración de coaliciones totales o parciales, con uno o más Partidos políticos en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional, así como en su caso, candidaturas comunes en las entidades federativas y en el Distrito Federal. Esta disposición será aplicable siempre que la ley federal o local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en ese caso, prevalecerá lo dispuesto en la ley;

IV.- Aprobar la suscripción del convenio de coalición total o parcial, con uno o más Partidos políticos, en el ámbito federal, estatal, municipal, o delegacional, o en su caso, el convenio de candidaturas comunes; así como las candidaturas respectivas. Esta disposición será aplicable siempre que la ley federal o local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en ese caso, prevalecerá lo dispuesto en la ley;

V.- Aprobar la suscripción de Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la coalición total o parcial o

candidaturas comunes con uno o varios Partidos políticos, en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional. Esta disposición será aplicable siempre que la ley federal o local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en ese caso, prevalecerá lo dispuesto en la ley;

VI.- Aprobar la suscripción de la Plataforma Electoral de la coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios Partidos Políticos, en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional, de conformidad con la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, del Partido, de uno de ellos o los de la coalición;

VII.- Aprobar, de acuerdo con la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, del Partido o los de la coalición, el Programa de Gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición, en caso, de resultar electo, en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional,.....

Artículo 67.- *Facultades del Consejo Político Estatal:*

.....VIII.- Aprobar, y someter a la consideración del Consejo Político Nacional, el contender en coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios partidos políticos. Esta disposición será aplicable, siempre que la ley local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en su caso prevalecerá lo dispuesto en la ley.

IX.- Aprobar, y someter a la consideración del Consejo Político Nacional, el convenio de coalición, la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Plataforma Electoral de la coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios partidos políticos y el Programa de Gobierno de candidato correspondiente.....

.....Artículo 69.- *Facultades del Comité Ejecutivo Estatal y del Distrito Federal, en cada una de las entidades federativas:*

Estará coordinado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, quien será electo por el Consejo Político Estatal de entre uno de sus integrantes.

I.- Administrar los padrones Estatales de adherentes y simpatizantes respectivamente, en la entidad federativa correspondiente;

II.- Registrar a los afiliados que tengan el carácter de adherentes y simpatizantes en el padrón Estatal que corresponda;

III.- Someter a consideración del Consejo Político Nacional las propuestas de cambio de carácter de afiliación de adherentes a militantes;

IV.- Llevar a la práctica y desarrollar los objetivos del Estatuto, de la Declaración de Principios y Programa de Acción aprobados por la Asamblea Nacional;

V.- Establecer la política de relaciones con otros Partidos, agrupaciones sociales y con el Gobierno Estatal;

VI.- Presentar el registro de fórmulas de candidatos a puestos de elección popular, ante las instancias correspondientes, de miembros del Ayuntamiento y Diputados Locales por el principio de mayoría

relativa y de representación proporcional, conforme a los presentes Estatutos;

VII.- Presentar el registro de fórmulas de candidatos de adherentes, simpatizantes o ciudadanos externos a cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa, representación proporcional a miembros de los Ayuntamientos, de conformidad al artículo 18, fracción XI de los presentes Estatutos;

VIII.- Registrar los Documentos Básicos y la Plataforma Electoral ante los órganos electorales correspondientes;

IX.- Proponer al Consejo Político Nacional, la integración de Comités Ejecutivos Municipales y Delegaciones, en el caso de Distrito federal, o en su caso para designar a coordinadores municipales o delegacionales, de conformidad a los presentes Estatutos;

X.- Aprobar, o dictaminar sobre las propuestas de nombramientos que le hagan los presidentes de comités ejecutivos municipales o delegacionales sobre los titulares de las instancias dentro de los comités municipales o delegacionales;

XI.- Presentar el registro de candidato y fórmulas de candidatos a puestos de elección popular, ante las instancias correspondientes, de miembros del Ayuntamiento, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como, de Gobernador de conformidad con los presentes Estatutos;

XII.- Presentar el registro de fórmulas de candidatos de adherentes, simpatizantes o ciudadanos externos a cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos, por mandato expreso del Consejo Político Nacional; y

XIII.- Las demás que se deduzcan de las anteriores o le confiera el presente estatuto y, estén de acuerdo con la índole de sus funciones.”

*En el Convenio de Coalición, en la parte correspondiente a **DECLARACIONES** punto I INCISO C) correspondiente al **Partido Revolucionario Institucional** se debe observar que la omisión estatutaria que causa la ilegalidad del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato al incumplir éste con el dispositivo normativo electoral estatal número 36 en su fracción primera, consiste en que no fueron autorizados por los órganos competentes de dicho partido, el concurrir a la elección constitucional de ayuntamientos a celebrarse el 1 de julio de 2012, en coalición, ni el convenio, ni sus candidatos a postular, ni individual ni en coalición.*

Lo anterior resulta evidente al derivarse de lo expuesto en el convenio de coalición, los anexos presentados por el PRI y la simple lectura de los artículos 7, 8, 9 y 118 fracción XXV de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

*Bajo tal argumento, se expone lo mencionado en el convenio de coalición ilegalmente aprobado en violación al artículo 36 fracción I del código comicial local; en la **declaración PRIMERA del***

convenio, inciso c), señala el PRI que (Señalamos en supuestos enumerados lo que se transcribe para efecto de demostración):

PRIMERA OMISIÓN: “...Que el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en sesión ordinaria de fecha 5 de marzo de 2012 acordó autorizar al Ing. José Luis González Uribe para iniciar pláticas con diversos partidos políticos con el propósito de concertar acuerdos de participación o coalición electoral...”

SEGUNDA OMISIÓN: “... con fecha 3 de marzo de 2012, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional acordó de conformidad la solicitud formulada para celebrar convenio de coalición con motivo de las elecciones constitucionales que se verificarán el 1 de julio de 2012...”

TERCERA OMISIÓN: “”.... y en la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de fecha 5 de marzo de 2012, se acordó autorizar al Presidente del Comité Directivo Estatal a celebrar convenios de coalición con uno o más partidos políticos...”

No obstante lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional en el Convenio de Coalición:

Respecto de la PRIMERA OMISIÓN, ésta lo constituye el hecho de que aún y cuando menciona que “...Que el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en sesión ordinaria de fecha 5 de marzo de 2012 acordó autorizar al Ing. José Luis González Uribe para iniciar pláticas con diversos partidos políticos con el propósito de concertar acuerdos de participación o coalición electoral...” de los anexos presentados, específicamente, del ANEXO 2 al Convenio de Coalición, se desprende que el acta de fecha 5 de marzo de 2012 efectivamente (Foja 27 del nuestro Anexo 2), corresponde a una autorización de dicho órgano, cuando la autorización para la celebración de coaliciones, es una facultad reservada a su Consejo Político Estatal, según se desprende de lo establecido en los artículos 7, 9 fracciones I Y II; así como el artículo 119 fracción XXV de los Estatutos de dicho partido coaligante.

Por lo que hace a la **SEGUNDO OMISIÓN:** que en esencia se menciona que “...con fecha 3 de marzo de 2012, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional acordó de conformidad la solicitud formulada para celebrar convenio de coalición con motivo de las elecciones constitucionales que se verificarán el 1 de julio de 2012...”; La omisión reside en que no se adjunta Acta alguna para acreditar su dicho, ello en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7 de los Estatutos de dicho partido coaligante.

Finalmente y relativo a la **TERCERA OMISIÓN:** que se hace consistir en que: “...y en la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de fecha 5 de marzo de 2012, se acordó autorizar al Presidente del Comité Directivo Estatal a celebrar convenios de coalición con uno o más partidos políticos...” ésta reside en la inobservancia del Partido coaligante PRI de lo establecido en el artículo 7, 9 fracciones

I y II; así como el artículo 119 fracción XXV de los Estatutos de dicho partido coaligante,

Ahora bien, en la metodología que hemos estado presentando, procedemos a transcribir los dispositivos estatutarios del Partido Revolucionario Institucional que lo son los artículos 7, 9 fracciones I y II; así como el artículo 119 fracción XXV de los Estatutos de dicho partido coaligante, visibles en el vínculo de la página oficial de ese partido :

[http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Directorio y documentos basicos/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Directorio_y_documentos_basicos/)

http://www.prnl.org.index.php?option=com_content&view=article&id=63&Itemid=65

Artículo 7.- El Partido podrá constituir frentes, coaliciones y candidaturas comunes con partidos políticos, así como acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales y otras organizaciones en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las constituciones políticas de los estados de la Federación, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellas emanan. Para conformarlas en las entidades federativas el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal correspondiente solicitará el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.

En todo lo anterior el PRI garantizará la equidad de género en cumplimiento pleno a lo ordenado en los artículos 167 y 168 de estos Estatutos.

Artículo 9. Para la formación de coaliciones y candidaturas comunes, acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas cuya aprobación corresponda conforme a los presentes Estatutos a los Consejos Políticos Estatales o del Distrito Federal se observará lo siguiente: **I.** Tratándose de elecciones de Gobernador o Jefe de Gobierno, Diputado Local por el principio de mayoría relativa, Ayuntamiento, Diputado a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y Jefe Delegacional en el Distrito Federal, el Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal que corresponda, previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional, deberá presentar la solicitud para formar la coalición o postular la candidatura común ante el Consejo Político respectivo, el cual discutirá y, en su caso, aprobará;

II.- Los consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal deberán escuchar las opiniones de los consejos políticos municipales o delegacionales cuando la naturaleza de la elección lo requiera;

III. A Tratándose de coaliciones para la elección por el principio de representación proporcional, ya sea de Diputado Local o a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, según corresponda, previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional presentará la solicitud directamente ante el Consejo Político respectivo, para su conocimiento y, en su caso, aprobación; y

IV. Para todas las coaliciones, alianzas o candidaturas comunes, concertadas para cargos de elección popular en las entidades

federativas, cada Comité Directivo Estatal y del Distrito Federal actuará de acuerdo con los plazos y procedimientos que determine la ley electoral que corresponda.

Artículo 119. Son atribuciones de los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal:

I. a XXIV.

XXV. Conocer y aprobar, en su caso, la propuestas para suscribir frentes, coaliciones, candidaturas comunes, y otras formas de alianza que establezca la ley de la materia, para que, por conducto del Presidente del Comité Directivo de que se trate, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional; (Lo resaltado, por resultar relevante, es nuestro).

XXVI. a XXXIII.

La norma inobservada por el Consejo General del IEEG en su acuerdo impugnado, que lo es el artículo 36 fracción primera en su primer supuesto, como se ha reiterado, causa agravio al haberse aprobado con base en tal dispositivo legal, sin haber realizado la entidad electoral estatal infractora, la verificación del cumplimiento de ese dispositivo en las solicitudes de registro de convenio de coalición de los partidos PRI y PVEM; y mucho menos, haber realizado las consideraciones lógico-jurídicas que en vía de motivación y fundamentación debió haber realizado; pues las omisiones estatutarias redundan en violaciones legales tal y como se advierte de la interpretación que a continuación se invoca por resultar aplicable al caso concreto bajo el argumento de analogía:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.

De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal

de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias –como en general, de la normativa partidaria- es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002. Partido de la Revolución Democrática. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Constitución vigente, asimismo, el artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 354, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

PROCESOS DE SELECCIÓN Segundo supuesto:

Y por lo que se refiere a los procesos de selección de candidatos del Partido Verde Ecologista de México, los siguientes artículos de sus estatutos que se transcriben:

Artículo 55.- De la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

El proceso para postular candidatos a cargos de elección popular tiene como objetivos:

I.- Contribuir al fortalecimiento de la cultura democrática y del Sistema de Partidos del país;

II.- Fortalecer la democracia interna del Partido y la unidad de las fuerzas que lo integran, así como lograr la mayor representatividad de los candidatos;

III.- Postular como candidatos a quienes por su capacidad, honestidad, aceptación social, convicción ideológica, militancia y trabajo partidista, garanticen en el desempeño de las funciones públicas el cumplimiento de los Documentos Básicos del Partido Verde Ecologista de México; y

IV.- Garantizar y aplicar en los términos legales y estatutarios el principio de participación de género.

Los candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México, tendrán la obligación de sostener y difundir la plataforma electoral registrada ante la autoridad electoral, durante la campaña electoral en la cual participen.

Artículo 56.- *El proceso para postular candidatos a cargos de elección popular inicia al expedirse la Convocatoria respectiva y concluye con la declaración de validez y entrega de la Constancia de Mayoría, y en su caso, una vez resueltas las controversias interpuestas.*

Artículo 57.- *Previa determinación y ratificación del procedimiento aprobado por el Consejo Político Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, la Convocatoria para postular candidatos a cargos de elección popular será expedida por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos.*

La convocatoria deberá ser aprobada en siete días hábiles por el Consejo Político Nacional o en todo caso, devolverla con observaciones dentro de ese término para que sea modificada por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, las que deberá volverla a someter al Consejo en un plazo máximo de dos días naturales, una vez aprobado será expedida por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos.

Transcurrido cualquiera de los dos plazos anteriores, sin que el Consejo Político Nacional emita determinación alguna, se entiende autorizada la convocatoria en sus términos y será expedida por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos.

La aprobación del procedimiento y de la convocatoria para postular candidatos a cargos de elección popular consiste en verificar su regularidad, es decir, en revisar que cumplan con los requisitos previstos en la normatividad partidaria aplicable y, en el supuesto de que esto no ocurra, en formular la observación correspondiente a la Comisión Nacional de Procedimientos Internos.

El plazo entre la expedición de la convocatoria y la fecha de registro de aspirantes no será menor a quince días naturales.

La convocatoria se publicará en ese plazo en un diario de circulación nacional o regional, según el proceso electoral de que se trate, así como en los estrados de los comités y oficinas del Partido en el país o en la entidad correspondiente.

Artículo 58.- La convocatoria deberá contener cuando menos los elementos siguientes:

I.- Fecha, nombre, cargo y firma de los titulares de los órganos competentes que la expiden;

II.- El o los cargos para los que se convoca y el procedimiento a desarrollar en la elección;

III.- Los requisitos que deberán cubrir los aspirantes y la forma de acreditarlos;

IV.- En su caso, la instalación de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, señalando su domicilio y horario de funcionamiento;

V.- El calendario electoral del procedimiento en el que se precisen fechas, horarios, mecanismos y plazos para: el registro de los aspirantes; la expedición del dictamen por el cual se admite o rechaza la solicitud de los aspirantes; el período de proselitismo; la elección; el escrutinio y cómputo; la declaración de validez de la elección; la entrega de la Constancia respectiva; y la toma de protesta;

VI.- Las normas de participación de la estructura, de los militantes, adherentes, simpatizantes y dirigentes;

VII.- Las reglas que normen la participación de los aspirantes o precandidatos;

VIII.- Garantizar y aplicar la participación de género, por lo que de la totalidad de candidaturas a diputados locales, diputados federales y senadores en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidatos de un mismo género;

IX.- La obligación del uso de los colores y del emblema del Partido en los elementos propagandísticos;

X.- La obligación de los candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral del Partido durante la campaña electoral en que participen.

XI.- Las fórmulas de candidatos a cargos de elección federal por el principio de representación proporcional inscritos en los primeros cinco lugares de cada una de las listas que para tal efecto se presenten, deberán acreditar y comprobar el curso de ecología y medio ambiente que para tales efectos implemente el Comité Ejecutivo Nacional; y

XII.- Las fórmulas de candidatos a cargos de Diputado Local por el principio de representación proporcional inscritos en los primeros dos lugares de cada una de las listas que para tal efecto se presenten, deberán acreditar y comprobar el curso de ecología y medio ambiente que para tales efectos implemente el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 59.- El proceso de selección y postulación de candidatos se desarrollará de la siguiente forma:

I.- Para elegir al candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por los miembros del Consejo Político Nacional;

II.- Para elegir a los candidatos a Senadores de la República y Diputados Federales por el principio de representación proporcional, por los miembros del Consejo Político Nacional;

III.- Para elegir a los candidatos a Senadores de la República y Diputados Federales, por el principio de mayoría relativa:

a).- Elección directa por los miembros de la Asamblea Estatal correspondiente o los militantes del distrito correspondiente; o

b).- Por los miembros del Consejo Político Nacional, de conformidad con los presentes Estatutos.

IV.- Para elegir a los candidatos a Gobernadores de las entidades federativas y Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

Elección directa por los miembros del Consejo Político Estatal correspondiente.

V.- Para elegir a los candidatos a Diputados Locales por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos en la respectiva entidad federativa y el Distrito Federal:

1.- Elección directa por los miembros del Consejo Político Estatal correspondiente.

2.- Elección directa por los militantes del distrito correspondiente.

Primeramente, debe agotarse la posibilidad de un procedimiento de elección directa por la militancia, y sólo por cuestiones que impidan la realización de ésta, acogerse a la designación por el Consejo Político Estatal.

La Comisión Nacional de Procedimientos Internos establecerá el procedimiento por lo menos cuarenta y cinco días naturales antes del término del plazo legal establecido para el registro respectivo; de no hacerlo, se utilizará el procedimiento de la misma elección anterior.

En el supuesto de que el Partido contienda en la elección de que se trate, en candidaturas comunes, frentes o coaliciones, la selección de los candidatos se realizara bajo los procedimientos que acuerden los Partidos integrantes, con la aprobación de los órganos competentes de cada Partido, debiendo quedar establecido el mismo en el convenio respectivo, sus anexos, o bien en los Estatutos de la coalición correspondiente.

Como se advierte de la simple lectura de los dispositivos citados, se coligen por su importancia los siguientes aspectos:

- *Es competencia del Consejo Político ESTATAL del PVEM:*

El aprobar y someter a la consideración de su Consejo Político Nacional el contender en coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios partidos políticos. Así como el convenio de coalición, la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la

Plataforma Electoral de la coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios partidos políticos y el Programa de Gobierno del candidato correspondiente.

- *Es competencia del Consejo Político NACIONAL del PVEM:*

El aprobar la celebración de coaliciones totales o parciales, con uno o más Partidos políticos en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional; la suscripción del convenio de coalición total o parcial, con uno o más Partidos políticos, en el ámbito federal, Estatal, municipal o delegacional, y la suscripción de la Plataforma Electoral de la coalición total o parcial, de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la coalición total o parcial con uno o varios Partidos políticos, en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional.

- *Que derivado de la cláusula CUARTA del Convenio de Coalición, se postulan los candidatos derivados de los procesos de selección de candidatos del Partido Verde Ecologista, lo que en la especie no sucede, pues no acredita, como sí lo hace el PRI, con las actas y constancias respectivas de las convocatorias, acuerdos y elección en cada municipio en el que presenta candidatos.*

*Para mayor ilustración de lo expuesto, baste la simple lectura del acta respectiva a la aprobación del Consejo Político Nacional integrante del **ANEXO SIETE** en la que se apreciará lo establecido con anterioridad y que por economía procesal no se transcribe pues ya obra como prueba documental pública en el legajo de copias certificadas que componen los anexos del acuerdo impugnado, la prueba ofrecida en el presente como **anexo 2**.*

También, es de establecerse en mayor abundamiento, del segundo aspecto que compone el agravio único por la inobservancia del artículo 36 del Código Comicial de la entidad; así pues, no debe pasar inadvertido que en el contenido del convenio suscrito por los partidos políticos multicitados, se estableció en la CLÁUSULA CUARTA. “De la postulación del candidato de la coalición a presidente municipal o síndico.

*Las partes acuerdan que el candidato **que** postulará la coalición a presidente municipal de ABASOLO, APASEO EL ALTO, APASEO EL GRANDE, CELAYA, COMONFORT, CORONEO, CORTAZAR, DOCTOR MORA, JERÉCUARO, LEÓN, MANUEL DOBLADO, MOROLEÓN, OCAMPO, PÉNJAMO, PUEBLO NUEVO, PURÍSIMA DEL RINCÓN, SAN DIEGO DE LA UNIÓN, SAN FELIPE, SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, SAN JOSÉ ITURBIDE, SAN LUIS DE LA PAZ, SAN MIGUEL DE ALLENDE, SANTA CATARINA, TARANDACUAO, TARIMORO, VALLE DE SANTIAGO, VICTORA, XICHÚ Y YURIRIA será aprobado por los partidos que la forman de conformidad con lo siguiente:*

- 1. Se entenderá aprobado por el VERDE, el precandidato que resulte triunfador en su proceso interno de selección, que se desarrollará conforme a su normatividad estatutaria.*
- 2. Se entenderá aprobado por el PRI quien cumpla el requisito de la fracción 1 de esta cláusula....”*

Señalándose en dicha cláusula un cuadro de la distribución de las candidaturas para postular al Presidente y Síndico Primero y en su caso Síndico Segundo, del que se aprecia que todos corresponden al Partido Verde Ecologista de México.

Del anexo número Siete, se desprende que las actas presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, para acreditar que sus órganos partidistas aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de candidatura para la elección de que se trate, en el caso que nos ocupa, la de elección de integrantes de ayuntamientos de los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de La Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria del Estado, **no se cumple**, pues de acuerdo a la normativa del Partido Verde, esto es con base en los artículos 18, 67 y 69 de a sus estatutos, **debió de aprobarse en primer lugar por el Consejo político Estatal la firma del convenio, así como la postulación de las candidaturas de integrantes de ayuntamientos en los municipios mencionados y posterior a ello, debió el Consejo Político Estatal, someter a ratificación del Consejo Político Nacional sus propuestas de convenio, de candidatos para la integración de ayuntamientos de los municipios mencionados y de la plataforma de la coalición para esta elección.**

Cabe precisar que el anexo Siete lo componen dos actas, la primera identificada con el número CPGTO-1/2011 que resulta ser la elección del Secretario General, Secretario Técnico y demás secretarios del Comité Ejecutivo Estatal; y la segunda, lo es el acta identificada CPN-13/2012 por el que el Comité Ejecutivo en el Estado de Guanajuato somete a la ratificación expresa del Consejo Político Nacional el acuerdo CPEGTO-001/2012 donde solicita, la ratificación (SIC) para contender en coalición parcial y la ratificación de la aprobación del convenio de coalición parcial, entre otros aspectos, de menor relevancia para este asunto.

De lo anterior se advierte que no se acompañó el acta de aprobación del Consejo Político Estatal de la coalición, ni el convenio aprobado en su oportunidad, ni fue propuesto por el Consejo Político Estatal, órgano al que estatutariamente le correspondía presentar sus acuerdos ante el Consejo Político Nacional, ni la postulación de los candidatos en los términos de sus normas estatutarias, **pues no acreditan de manera alguna los procesos interno de selección de candidatos, cuando recordemos que como requisito sine qua non se estableció en su clausula cuarta del convenio respecto del Partido Verde Ecologista de México: "Se entenderá aprobado por el VERDE, el precandidato que resulte triunfador en su proceso interno de selección, que se desarrollará conforme a su normatividad estatutaria".**

Lo anterior, se aprecia de la lectura de las normas estatutarias; por lo que ante la inobservancia citada se contraviene la ley y en específico lo dispuesto por el artículo 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato, tal y como se advierte de la interpretación que a continuación se invoca por resultar aplicable al caso concreto bajo el argumento de analogía: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY; todo lo anterior incide directamente en la cuestión concreta que nos ocupa en razón de que no se cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos a partir de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México y el convenio multicitado en su cláusula cuarta, lo que repercute en la inobservancia del numeral 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así las cosas, como se expone de una manera simple, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 36 fracción I del Código Comicial de la Entidad, lo que SÍ estima satisfecho el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado, pues al establecer que:

“..... OCTAVO. Que este Consejo General estima que es procedente el registro del convenio de coalición mencionado, en razón de que dicho convenio y sus anexos fueron presentados oportunamente, además de que se colman los requisitos previstos en los artículos 35 y 36 de la ley electoral vigente en la entidad, pues se menciona el nombre y emblemas de los partidos políticos que forman la coalición, se precisa que la elección que la motiva es la de ayuntamientos del Estado, se acompaña el emblema y colores que la identifican, así como las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional de cada uno de los partidos políticos coaligados, se realiza el nombramiento de los representantes legales de la coalición y se contiene la plataforma electoral que sustentarán los candidatos de la misma.

De igual modo, se anexaron al convenio de coalición las constancias con las que se acredita que los órganos partidistas competentes de los institutos políticos coaligados, aprobaron, de acuerdo a sus estatutos, la firma del convenio, así como la postulación de las candidaturas para la elección de ayuntamientos; se acompañaron los documentos con los que se demuestra que los partidos coaligados entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a dicha autoridad... (Por resultar de interés, lo resaltado es nuestro)

Asimismo, en cumplimiento a lo establecido en el punto primero numerales 7 y 8, del acuerdo a que se hace referencia en el resultando primero del presente acuerdo, se precisó que el Partido Revolucionario Institucional llevará la representación de la coalición ante los consejos municipales de Apaseo el Alto, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Ocampo, Pénjamo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Victoria y Xichú, y ante las mesas directivas de casilla correspondientes.

Asimismo, en cumplimiento a lo establecido en el punto primero, numerales 7 y 8, del acuerdo a que se hace referencia en el resultando primero del presente acuerdo, se precisó que el Partido Verde Ecologista de México llevará la representación de la coalición ante los consejos municipales de Abasolo, Apaseo el Grande,

Moroleón, Pueblo Nuevo, San Miguel de Allende, Valle de Santiago y Yuriria, y ante las mesas directivas de casillas correspondientes.

Además de lo anterior, en el convenio de que se trata se precisó que la representación legal de la coalición corresponderá a los ciudadanos Carlos Joaquín Chacón Calderón, Ma. Guadalupe Sánchez Centeno, Beatriz Manrique Guevara, José Luis González Uribe, Carlos Torres Ramírez y Martín Reyna Martínez, y que el domicilio legal de la misma se establecerá en Paseo de la Presa número treinta y siete, en la ciudad de Guanajuato, y en calle Praga número quinientos cinco, colonia Andrade, en la ciudad de León, Guanajuato.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y 35, 36, 36 bis, 46, 51, 63, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. *Es procedente el registro del convenio de coalición suscrito por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria.*

La Coalición...

SEGUNDO A OCTAVO.....”.

Es de establecerse en consecuencia que dicho acuerdo, incumple con la debida motivación y fundamentación para tener por debidamente satisfechos los extremos del artículo 36 fracción I del Código estatal de la materia, pues como se ha evidenciado, con lo acompañado al Convenio de Coalición, no se satisface lo establecido por dicho numeral. Afectándose en agravio al interés público y adecuado desarrollo del proceso electoral en el Estado de Guanajuato, los principios de Certeza, Legalidad y Equidad electoral, establecidos en los artículos siguientes:

- **De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el artículo 41 y 116.
- **De la Constitución Política del Estado de Guanajuato**, los artículos 2, 17 y 31.
- **Del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**, los artículos 1, 18, 34, 36 y 47.

Como se aprecia, la determinación expuesta por el Instituto Electoral, es motivo de disenso, toda vez que se ha argumentado por Acción Nacional, las razones por las que la resolución combatida

se apartó de los principios electorales que sustentan la debida actuación del Instituto Estatal Electoral.

Así las cosas, el agravio al Partido Acción Nacional, se surte en lo sustancial porque la resolución de la autoridad administrativa electoral, es ilegal toda vez que se funda en consideraciones **no acreditadas**, pues se advierte que sus actos son evidentemente vulnerantes de todo principio que rige la actividad electoral, pues no expresa ni justifica por qué le otorga a las dos actas que comprenden el ANEXO SIETE, ni a las actas que comprenden el ANEXO DOS, ambos del convenio de coalición, el valor suficiente para satisfacer, como se ha señalado, los extremos del artículo 36 fracción I de la Ley Comicial **cuando no se ha satisfecho lo ordenado por los propios estatutos en materia de coaliciones del Partido Verde Ecologista de México, ni del Partido Revolucionario Institucional, lo que se constituye en una infracción a la ley de acuerdo con la interpretación bajo el rubro: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY”.**

Acuerdo combatido que tiene además y consecuentemente una falta de fundamentación y motivación

A fin de evidenciar lo anterior, cabe expresar por su importancia, que en la resolución que se impugna mediante la Revisión, se presenta de manera clara en que consiste la falta de observancia a los principios de legalidad, objetividad, certeza y equidad, principios rectores que toda autoridad electoral debe observar en todas y cada una de las resoluciones que emita y en su actuar, con ello no se cumplió en la tesis jurisprudencial siguiente:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral **el principio de legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; **el de imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; **el de objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y **el de certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el

funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Localización: Novena Época, Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005; Página: 111; Tesis: P./J. 144/2005 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional.

Por ello en el agravio esgrimido respecto a la resolución en comento, presentamos la inadecuada aplicación de cada uno de los principios de legalidad, equidad y certeza debido a que el Instituto Estatal Electoral, con la emisión del acuerdo que se combate, causa una falta de certeza pues como se advierte en los anexos y consideraciones del propio acuerdo, ambos coaligantes, presentan diversa información para acreditar sus actos internos, ello a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 36 de nuestra legislación electoral estatal vigente, lo que en la especie no se surte, causando con ello, ante la propia omisión de la autoridad señalada como responsable del acto que se impugna, que aprueba indebida e ilegalmente un convenio de coalición que no cumple con los extremos legales requeridos para ello, como lo hemos evidenciado.

El partido político al que represento en todo momento sostiene la falta de una adecuada y esmerada consideración, por demás exhaustiva, para tener por justificada la norma aplicable a las coaliciones, aplicando deficientemente su verificación, vulnerando con ello el principio de legalidad electoral como se señala en el siguiente criterio jurisprudencia.

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3º. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su

caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Jurisprudencia visible en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis número S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174”

La falta de exhaustividad deviene de la falta de atención de la autoridad administrativa electoral, en el señalamiento de la diferencia de criterios utilizados en la valoración de las probanzas y de la vulneración a la norma electoral denunciada, pues como se aprecia en sus considerandos, es la misma para los dos coaligantes, PRI y Partido Verde, siendo distinta la probanza ofrecida por ellos, sin justificación alguna, que en juicio de este Instituto Político, vulneró además el principio de equidad en nuestro perjuicio, así como el Interés público.

La falta de objetividad, deviene de la desatención de los elementos presentados como evidencia de la vulneración de principios electorales, pues sin entrar a su estudio adecuadamente, califica por igual a los coaligantes, cuando se considera que tiene esta autoridad administrativa electoral, las facultades para verificar el cumplimiento de las normas estatutarias de cada partido coaligante.

Por su similitud con los argumentos que aquí se exponen, se invoca como precedente la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-15/2010, en cuyas consideraciones establece que:

*“...Por lo expuesto, contrariamente a lo sostenido por el partido político accionante, la facultad revisora otorgada al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, al recibir la solicitud de registro de un convenio de coalición, **no se limita a la simple revisión documental de lo anexado a la solicitud respectiva, sino que implica además, el deber de constatar que el procedimiento interno para la aprobación de la coalición, esté apegado al Estatuto de cada instituto político coaligante,** elemento fundamental para que la aludida autoridad electoral administrativa, en ejercicio de sus atribuciones, determine sobre la procedibilidad de su registro.*

Máxime si se considera que el artículo 20, segundo párrafo, base II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, prevé, entre otros principios rectores de la función estatal electoral, el de legalidad, el cual debe ser observado por los partidos políticos, en todos sus actos, de conformidad con el artículo 72, fracción I, del Código Electoral de la citada entidad federativa, correspondiendo al instituto electoral local velar por su cumplimiento, de tal manera que la labor de ese órgano

administrativo no sólo se constriñe a la revisión documental, como afirma con error el accionante, sino que se extiende a comprobar que se hayan cumplido los requisitos previstos en la citada normativa electoral, para la aprobación de convenios de coalición.” (Lo resaltado por su importancia, es nuestro).

Así las cosas, resulta ilegal, y falto de fundamentación y motivación el acuerdo combatido, vulnerándose con tal acto de la Autoridad administrativa electoral del Estado, por ende, la garantía de legalidad, al no entrarse al estudio de las actas adjuntadas al convenio a fin de establecer debidamente, si se cumplía o no, con la disposición contenida en el artículo 36 de la legislación estatal electoral y manifestar que en circunstancias distintas, con documentos disímboles e insuficientes, el Consejo General del I.E.E.G. acuerda la procedencia del registro de la Coalición entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista.

Sustenta todo lo anterior, lo expuesto en las siguientes jurisprudencias:

“FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. El artículo 16 de la Constitución General del país, señala que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, y por su parte, la jurisprudencia número 260 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, establece que por fundamentación, debe entenderse la cita precisa del precepto legal aplicable al caso; ahora bien, esto último se refiere no sólo al artículo exacto, sino también a la ley o reglamento particularmente aplicable, de modo que en aquellos casos en que se invocan determinados artículos, y varias leyes o reglamentos, explicándose que aquéllos pertenecen a uno y/o a otro, es decir, a cualquiera de los ordenamientos referidos, en tal caso no puede considerarse que ese acto satisfaga el requisito constitucional de fundamentación, ya que no corresponde a los gobernados el relacionar su conducta a las diversas hipótesis legales en que pudiera encuadrar, de las varias leyes o reglamentos que se invocaron como fundamento del acto de autoridad, para con ello averiguar cuál es la disposición y ley o reglamento exacto que enmarca su caso, y por el contrario, es dicha autoridad la que está constreñida a hacerlo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO Amparo en revisión 248/96.- Patricia Maricela Córdova Sánchez.- 17 de octubre de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.- Secretario: Guillermo Salazar Trejo.”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA. La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando

dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.”

TESIS S3EJ 21/2001 “PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto, 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

*Derivado de todo lo anterior es por lo que debe de revocarse la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por ende, tenerse por **IMPROCEDENTE EL REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN SUSCRITO POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA POSTULAR CANDIDATOS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LOS MUNICIPIOS DE ABASOLO, APASEO EL ALTO, APASEO EL GRANDE, CELAYA, COMONFORT, CORONEO, CORTAZAR, DOCTOR MORA, JERÉCUARO, LEÓN, MANUEL DOBLADO, MOROLEÓN, OCAMPO, PÉNJAMO, PUEBLO NUEVO, PURÍSIMA DEL RINCÓN, SAN DIEGO DE LA UNIÓN, SAN FELIPE, SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, SAN JOSÉ ITURBIDE, SAN LUIS DE LA PAZ, SAN MIGUEL DE ALLENDE, SANTA CATARINA, TARANDACUAO, TARIMORO, VALLE DE SANTIGO, VICTORIA, XICHÚ Y YURIRIA.***

En el término procesal oportuno, el **Partido Revolucionario Institucional** acudió al presente sumario a realizar la contestación a los agravios en los términos siguientes:

I.- ANTECEDENTES.

1.- El recurrente impugna el acuerdo CG/032/2012 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión celebrada el 13 de abril del 2012, por el que admite el registro de coalición suscrito por los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en los municipios citados en dicho acuerdo, para postular candidatos en las elecciones municipales de los mismos.

2.- El recurrente en lo esencial plantea lo que afirma son agravios, y lo hace de manera genérica puesto que no refiere si se trata de un único agravio o de más de uno. Lo cierto es que en realidad sin realizar cuestionamiento de fondo, se limita realizar una serie de transcripciones de disposiciones normativas y estatutarias y a transcribir diversas tesis jurisprudenciales.

II. LEGALIDAD DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

En los términos del artículo 327 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el acuerdo número CG/032/2012, de fecha 13 de abril del año 2012, que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, referente al convenio de coalición formado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para participar bajo esa condición en las elecciones de ayuntamientos que se expresan en el convenio de referencia, es legal por las razones siguientes:

1.- Es legal pues se encuentra apegado a derecho, colmando lo señalado en los artículos 35 y 36 de la Ley de la Materia, y cumpliendo los principios de adecuada motivación y fundamentación ya que de la vista y lectura del citado acuerdo aprobado unánimemente por el Consejo, meridianamente se desprende que en el mismo, se expresan diversas consideraciones que implican sin duda, que el Consejo responsable expresó suficientemente los motivos y que se encontró apegado a derecho y además expuso los fundamentos legales que le sirvieron de apoyo para sustentar su criterio que permitió tener por debidamente registrado el convenio de coalición presentado por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Verde Ecologista de México, para participar bajo esa condición en las elecciones de ayuntamientos que se expresan en el convenio de referencia.

2.- Es de explorado derecho que el concepto de fundamentación y motivación implica la protección de la garantía de la legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y que en tal contexto por fundamentación debe entenderse como la alegación de la autoridad para citar los preceptos legales sustantivos y objetivos en los que apoye una determinación adoptada; y por motivación, que el acto de autoridad debe entenderse como la expresión de una serie de razonamiento lógicos-jurídicos sobre el por qué consideró que en el caso concreto se ajusta a la hipótesis de normativa. En este sentido se pronuncia el cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del cuarto distrito en la tesis cuyo registro es el número 209986 que bajo el rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE”**.

3.- Por lo anterior es que el acuerdo impugnado se ajusta al Principio de legalidad por qué valoró adecuadamente, tanto los términos del convenio, así como las documentales que al mismo se aportaron a efecto de tener por cumplidas las exigencias de lo dispuesto por los artículos 35 y 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consecuentemente se debe sostener su legalidad y sin duda su eficacia jurídica porque simple y llanamente las disposiciones normativas citadas no exigen mayor formalidad ni implican de ninguna manera la integración compleja para la celebración y acompañamiento de distintos documentos. Lo relevante es que haya existido conforme al principio de la autonomía de la voluntad, el acuerdo de los partidos para coaligarse y participar bajo esa figura jurídica política, en las elecciones de ayuntamiento en diversos municipios.

III.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

En los términos de los artículos 287 fracción VI y 325 fracciones III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Recurso de Revisión es improcedente y debe ser sobreseído, por las razones siguientes:

1.- El recurrente carece de interés jurídico y por ello los agravios se deben declarar improcedentes por infundados, debido a que el acto que impugna no afecta su interés jurídico y por ello no le causa ningún agravio, pues son actos propios de los partidos políticos coaligados que ninguna lesión jurídica le ocasiona al recurrente, en consecuencia el juicio debe ser sobreseído.

Lo anterior es así porque el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la propia constitución y es el caso que en este no se señala, por el contrario se protege la autodeterminación de los partidos en materia estatutaria.

Asimismo el numeral 46 puntos 1 y 3 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también preservan este principio de autodeterminación, lo que implica que nadie se puede inmiscuir en los procesos internos de los partidos políticos.

Por su parte siguiendo este mismo criterio el artículo 34 Bis del Código comicial deja perfectamente claro, sin lugar a ningún género de dudas que los asuntos internos de los partidos políticos competen únicamente a dichos partidos políticos y que las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales solo podrán intervenir en sus asuntos internos cuando la Constitución Federal, la local y el Código Electoral así lo determinen. En el tema que nos ocupa no hay determinación alguna.

En efecto en concordancia con lo anterior debemos decir que es de explorado derecho y así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los convenios de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no pueden ser impugnados por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción de una norma interna de algunos

de los partidos políticos coaligados, toda vez que no se afecta el interés jurídico del Partido.

En este sentido cabe invocar la jurisprudencia declarada en sesión pública celebrada el 6 de octubre del 2010 aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior y que se declaró formalmente obligatoria y que es del tenor literal siguiente: **“CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS”**.

CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.-

Como es factible advertir no le es dable al recurrente venir y pretender cuestionar el convenio de coalición con el peregrino argumento de que no se ajustó el convenio respectivo a términos estatutarios.

Por tanto y de acuerdo con ello, no es aplicable al caso la tesis que invoca el recurrente, respecto de los convenios de coalición, ya que no sólo se trata de una tesis, sino porqué además se refiere a un supuesto jurídico y distinto, que tiene que ver con los requisitos legales y no con los estatutarios.

Por estas razones es incontestable que el recurrente carece de interés jurídico porque como el mismo lo aduce en lo que denomina agravios se trata o pone en tela de juicio, sin lograrlo, que se hubiese faltado a las normas estatutarias de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Ad-cautelam, para el caso de que indebidamente se decida conocer el fondo del asunto, se señala lo siguiente:

2.- El recurrente realmente no expresa agravios. Simplemente realiza una serie de afirmaciones y ante la carencia de argumentos, se limita a transcribir diversas disposiciones estatutarias y legales y pretende apoyarse en algunas tesis jurisprudenciales, empero no plantea ni realiza argumentaciones lógicas jurídicas mediante las que formule cuestionamiento de fondo de las que se pueda desprende o conocer cuales es la afectación directa que le irroga al recurrente el acto impugnado, por lo que se puede afirmar que materialmente no expresa agravios, pues los señalamientos que hace no constituyen ningún agravio, debido a que no señala razonamientos lógicos jurídicos, ni la lesión jurídica que le causa, es decir no existe realmente agravios sino solo manifestaciones.

En efecto no encontramos en el recurso razonamiento jurídico alguno del que se desprenda una afectación a los derechos político del Partido recurrente. Más bien, lo que refleja el recurso es que pretende, sin conseguirlo, buscar una posibilidad en apoyo al imperio judicial para tratar de conseguir que no se forme una coalición, únicamente con el propósito de alcanzar una ventaja política.

También resulta infundado y se destaca a la carencia de interés jurídico las afirmaciones genéricas de que no se aplicó el principio de legalidad, equidad y certeza, porque no basta con hacer un señalamiento de tan corto alcance, puesto que no vemos por ningún

lado argumentación que establezca porqué razón se explicó o de donde le deviene el agravio.

Lo hemos dicho antes el recurrente asume que para exponer un agravio tan solo hay que realizar afirmaciones genéricas para conseguirlo, sin embargo es necesario para que puedan tenerse como agravios que en su formulación, se aprecie una exposición en la que vinculen los hechos que se estime violatorio con los preceptos legales que se consideren infringidos, para que se den a conocer las causas por las que violentan los derechos que se hacen valer o lo que ocasiona el daño o perjuicio alegado.

3.- A los señalamientos referentes a las supuestas omisiones del análisis de las actas que se presentaron con el convenio de coalición, que supuestamente vulnera lo señalado por el artículo 36 del Código de la Materia, es falso, pues en la resolución que se combate se da cuenta de los motivos y razones que se tomaron en cuenta para la emisión del acuerdo, así como del análisis de las documentales aportadas para tal motivo, con lo cual se acreditó con los órganos partidistas aprobaron la coalición de referencia, que es la única condición en este caso que señala la fracción I del artículo 36 citado, y no obstante ello de la disposición del artículo 36 de la Legislación referida no se aprecia que se impugna alguna obligación distinta o de otro corte o naturaleza, a la expresada a la primera fracción de dicho numeral, el que tan solo exige que se presenten las actas, las que se presentaron según se desprende de la propia resolución y de la documental que se aportó para obtener el registro del convenio de coalición respectivo.

4.- Comete un error jurídico lamentable el recurrente al señalar que la responsable no hizo patente la omisión de normas estatutarias internas de los partidos, y pretende inmiscuirse en procesos internos de los partidos cuando es de explorado derecho que esa circunstancia le está vedada jurídicamente hablando a los partidos políticos, pues con la aplicación de las normas estatutarias de los partidos políticos no se les irroga agravio alguno a estos.

El recurrente trata de hacer malabares en su recurso, cuando busca escudriñar en las declaraciones del convenio las manifestaciones que los partidos políticos coaligados formulamos, y como se aprecia, el documento de coalición se trata precisamente de eso, de coaliciones, que tan solo implican la manifestación o los antecedentes que servirán de base, por determinar las partes que convendrán ya en el cuerpo clausular.

Incluso una prueba evidente que pone de relieve la ignorancia sobre el conocimiento de los estatutos, la encontramos en la página 29, cuando en el antepenúltimo párrafo, se refiere el artículo 118 fracción XXV de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, ya que dicho numeral, no tiene ni desprende fracción alguna y se refiere a supuestos enteramente distintos. De ahí que, por eso y a otras razones, a los partidos políticos no les es dable inmiscuirse en asuntos internos de otros partidos.

Lo anterior es así, porque el desconocimiento de la vida estatutaria del partido Revolucionario Institucional que acusa el representante del Partido Acción Nacional es que no tomó en cuenta lo establecido en los artículos 77 fracción I y 79 fracción I y sus correlativos 114

fracción I y 116 fracciones I de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional. Dichas disposiciones estatutarias establecen de manera clara y categórica que el Consejo Político Estatal, se integra entre otras por una comisión política permanente, a la que se le otorgan atribuciones del Consejo Político Estatal. **Expresamente se dice en dichas disposiciones que la Comisión Política Permanente ejercerá las atribuciones del Pleno del Consejo Político**, razón pro la que fue la Comisión Política Permanente como está demostrado la que en sesión se pronuncio sobre la aprobación de los convenios de coalición, es decir, actuó para validar la celebración los convenios de coalición.

Asimismo ocurre en el caso del Partido Verde Ecologista de México, que también conforme a sus normas estatutarias cumplió, anexando las actas respectivas que exige el artículo 36 del Código Electoral al convenio referido.

Como podrá apreciarse pues, el Consejo Político Estatal y la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional son, en términos estatutarios y de acuerdo a lo que se establece en el artículo 116 y 119 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, las entidades colegiadas que cuentan con las facultades de autorizar la celebración de actos políticos-jurídicos partidistas. No existen otros mecanismos estatutarios por encima de las atribuciones del Consejo Político Estatal y la Comisión Política Permanente del mismo, la que ejerce las facultades del Pleno del Consejo y consecuentemente los actos que realiza son válidos y apegados a los Estatutos.

Por esta razón es que resulta que en los antecedentes del convenio de Coalición solamente se haya referido a un acuerdo administrativo del Comité Ejecutivo Nacional como parte tan solo de una información y respaldo, no como requisito para la celebración de un convenio, porque como se ha señalado son el Consejo Político Estatal y la Comisión Política Permanente las que tienen la facultad para celebrar cualquier convenio de coalición, y estas circunstancias están perfectamente acreditadas con las actas de fechas 16 dieciséis de enero del año 2010, la de 15 quince de diciembre del año 2011, así como las del 5 cinco y 17 diecisiete de marzo del presente, que es lo que exige se exhiba el artículo 36 del Código comicial, de las diversas sesiones tanto del Consejo Político Estatal como de la Comisión Política Permanente que son las que tomó en cuenta el Consejo para registrar el convenio de Coalición, porque con las mismas se demostró que conforme a estatutos, dichos entes colegiados tienen las atribuciones para ello. Las actas de referencia obran en autos, las que hacen prueba plena para justificar válidamente que el convenio de Coalición fue autorizado conforme a reglas y normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional.

En razón de lo anterior resulta de todo punto innecesario e inatendible y no puede ser punto de la Litis y del debate, que no se haya apartado ese documento o acuerdo administrativo declarado en antecedentes del convenio, porque solamente fue una referencia, ya que hemos dejado claro quiénes son los entes del Partido facultados para autorizar y dictar acuerdos de autorización para la celebración de convenios o acuerdos de coalición.

5.- A pesar de todo lo antes expuesto, que de suyo sería suficiente para que se declara la improcedencia del recurso, Ad-Cautelam por este ocurso me permito adjuntar el acuerdo de 3 de marzo del presente año que debemos decir no es una acta y que por ello no requería su exhibición en términos del artículo 36 del Código Comicial, y al que se refiere el recurrente, para que surta los efectos legales conducentes.

Asimismo se exhiben el acta del Consejo Político del Partido Verde Ecologista de México, por virtud de que se deja perfectamente claro las facultades para poder llegar a cabo las celebraciones de coalición del Partido.

Así mismo, dentro del término de Ley, el **Partido Verde Ecologista de México** se apersonó en el presente juicio y realizó la siguiente contestación a los agravios.

I.- ANTECEDENTES.

1.- El recurrente impugna el acuerdo CG/032/2012 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión celebrada el 13 de abril del 2012, por el que admite el registro de coalición suscrito por los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en los municipios citados en dicho acuerdo, para postular candidatos en las elecciones municipales de los mismos.

2.- El recurrente en lo esencial alega una presunta inobservancia por parte del Organismo Electoral en cuestión de lo previsto por la fracción I del artículo 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en tanto que no analiza las actas acompañadas al Convenio de Coalición materia de la impugnación, que según aduce no son suficientes para acreditar que se aprobaron de conformidad con sus estatutos la firma del convenio en mención, así como la postulación de candidatura para la elección de que se trate; lo anterior de lo que se puede inferir una serie de transcripciones de disposiciones normativas y estatutarias y tesis jurisprudenciales.

II. LEGALIDAD DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

En los términos del artículo 327 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el acuerdo número CG/032/2012, de fecha 13 de abril del año 2012, que emite el Consejo General del Instituto Elector del Estado de Guanajuato, referente al convenio de coalición formado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para participar bajo esa condición en las elecciones de ayuntamientos que se expresan en el convenio de referencia, es legal por las razones siguientes:

1.- Es legal pues se encuentra apegado a derecho, colmando lo señalado en los artículos 35 y 36 de la Ley de la Materia, en especial la fracción I del artículo 36 y cumple los principios de adecuada motivación y fundamentación ya que de la simple lectura del citado

acuerdo aprobado en forma unánime por el Consejo meridianamente se desprende que en el mismo, se expresan diversas consideraciones que implican sin duda que el Consejo responsable expresó suficientemente los motivos y que se encontró apegado a derecho y además expuso los fundamentos legales que le sirvieron de apoyo para sustentar su criterio que permitió tener por debidamente registrado el convenio de coalición presentado por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Verde Ecologista de México, para participar bajo esa condición en las elecciones de ayuntamientos que se expresan en el convenio de referencia.

2.- Es de explorado derecho que el concepto de fundamentación y motivación implica la protección de la garantía de la legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y que en tal contexto por fundamentación debe entenderse como la alegación de la autoridad para citar los preceptos legales sustantivos y objetivos en los que apoye una determinación adoptada; y por motivación, que el acto de autoridad debe entenderse como la expresión de una serie de razonamiento lógicos-jurídicos sobre el por qué consideró que en el caso concreto se ajusta a la hipótesis de normativa. En este sentido se pronuncia el cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del cuarto distrito en la tesis cuyo registro es el número 209986 que bajo el rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE”**.

3.- Por lo anterior es que el acuerdo impugnado se ajusta al Principio de legalidad por qué valoró adecuadamente, tanto los términos del convenio, así como las documentales que al mismo se aportaron a efecto de tener por cumplidas las exigencias de lo dispuesto por los artículos 35 y 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consecuentemente se debe sostener su legalidad y sin duda su eficacia jurídica porque simple y llanamente las disposiciones normativas citadas no exigen mayor formalidad ni implican de ninguna manera la integración compleja para la celebración y acompañamiento de distintos documentos. Lo relevante es que haya existido conforme al principio de la autonomía de la voluntad, el acuerdo de los partidos para coaligarse y participar bajo esa figura jurídica política, en las elecciones de ayuntamiento en diversos municipios.

III.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

En los términos de los artículos 287 fracción VI y 325 fracciones III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Recurso de Revisión es improcedente y debe ser sobreseído, por las razones siguientes:

1.- El recurrente carece de interés jurídico y por ello los agravios se deben declarar improcedentes por infundados, debido a que el acto que impugna no afecta su interés jurídico y por ello no le causa ningún agravio, pues son actos propios de los partidos políticos coaligados que ninguna lesión jurídica le ocasiona al recurrente, en consecuencia el juicio debe ser sobreseído.

Lo anterior es así porque el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la propia

constitución y es el caso que en este no se señala, por el contrario se protege la autodeterminación de los partidos en materia estatutaria.

Asimismo el numeral 46 puntos 1 y 3 inciso d) del COFIPE, también preservan este principio de autodeterminación, lo que implica que nadie se puede inmiscuir en los procesos internos de los partidos políticos.

Por su parte siguiendo este mismo criterio el artículo 34 Bis del Código comicial deja perfectamente claro, sin lugar a ningún género de dudas que los asuntos internos de los partidos políticos competen únicamente a dichos partidos políticos y que las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales solo podrán intervenir en sus asuntos internos cuando la Constitución Federal, la local y el Código Electoral así lo determine. En el tema que nos ocupa no hay determinación alguna.

En efecto en concordancia con lo anterior debemos decir que es de explorado derecho y así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los convenios de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no pueden ser impugnados por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción de una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que no se afecta el interés jurídico del Partido.

En este sentido cabe invocar la jurisprudencia declarada en sesión pública celebrada el 6 de octubre del 2010 aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior y que se declaró formalmente obligatoria y que es del tenor literal siguiente: **“CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS”**.

Como es factible advertir no le es dable al recurrente venir y pretender cuestionar el convenio de coalición con el peregrino argumento de que no se ajustó el convenio respectivo a términos estatutarios.

Por tanto y de acuerdo con ello no es aplicable al caso la tesis que invoca el recurrente, respecto de los convenios de coalición, ya que no sólo se trata de una tesis, sino porque además se refiere a un supuesto jurídico y distinto, que tiene que ver con los requisitos legales y no con los estatutarios.

Por estas razones es incontestable que el recurrente carece de interés jurídico porque como el mismo lo aduce en lo que denomina agravios se trata o pone en tela de juicio, sin lograrlo, que se hubiese faltado a las normas estatutarias de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Ad-cautelam, para el caso de que indebidamente se decida conocer el fondo del asunto, se señala lo siguiente:

2.- El recurrente realmente no expresa agravios. Simplemente realiza una serie de afirmaciones y ante la carencia de argumentos, se limita a transcribir diversas disposiciones estatutarias y legales y pretende apoyarse en algunas tesis jurisprudenciales, empero no

plantea ni realiza argumentaciones lógicas jurídicas mediante las que formule cuestionamiento de fondo de las que se pueda desprender o conocer cuales es la afectación directa que le irroga al recurrente el acto impugnado, por lo que se puede afirmar que materialmente no expresa agravios, pues los señalamientos que hace no constituyen ningún agravio, debido a que no señala razonamientos lógicos jurídicos, ni la lesión jurídica que le causa, es decir no existe realmente agravios sino solo manifestaciones.

En efecto no encontramos en el recurso razonamiento jurídico alguno del que se desprenda una afectación a los derechos político del Partido recurrente. Más bien lo que refleja el recurso es que pretende, sin conseguirlo, buscar una posibilidad en apoyo al imperio judicial para tratar de conseguir que no se forme una coalición, únicamente con el propósito de alcanzar una ventaja política.

También resulta infundado y se destaca a la carencia de interés jurídico las afirmaciones genéricas de que no se aplicó el principio de legalidad, equidad y certeza, porque no basta con hacer un señalamiento de tan corto alcance, puesto que no vemos por ningún lado argumentación que establezca porqué razón se explicó o de donde le deviene el agravio.

Lo hemos dicho antes el recurrente asume que para exponer un agravio tan solo hay que realizar afirmaciones genéricas para conseguirlo, sin embargo es necesario para que puedan tenerse como agravios que en su formulación, se aprecie una exposición en la que vinculen los hechos que se estime violatorio con los preceptos legales que se consideren infringidos, para que se den a conocer las causas por las que violentan los derechos que se hacen valer o lo que ocasiona el daño o perjuicio alegado.

3.- A los señalamientos referentes a las supuestas omisiones del análisis de las actas que se presentaron con el convenio de coalición, que supuestamente vulnera lo señalado por el artículo 36 del Código de la Materia, es falso, pues en la resolución que se combate se da cuenta de los motivos y razones que se tomaron en cuenta para la emisión del acuerdo, así como del análisis de las documentales aportadas para tal motivo, con lo cual se acreditó con los órganos partidistas aprobaron la coalición de referencia, que es la única condición en este caso que señala la fracción I del artículo 36 citado, y no obstante ello de la disposición del artículo 36 de la Legislación referida no se aprecia que se impugna alguna obligación distinta o de otro corte o naturaleza, a la expresada a la primera fracción de dicho numeral, el que tan solo exige que se presenten las actas, las que se presentaron según se desprende de la propia resolución y de la documental que se aportó para obtener el registro del convenio de coalición respectivo.

4.- Comete un error jurídico lamentable el recurrente al señalar que la responsable no hizo patente la omisión de normas estatutarias internas de los partidos pretendiéndose inmiscuirse en procesos internos de los partidos cuando es de explorado derecho que esa circunstancia le está vedada jurídicamente hablando a los partidos políticos, pues con la aplicación de las normas estatutarias de los partidos políticos no se les irroga agravio alguno a éstos.

Por otro lado, es absurdo pretender que conforme a una interpretación engañosa de la redacción del acta que conforma el Anexo Siete del Convenio de Coalición que hace el Partido Acción Nacional, dicho Anexo siete es insuficiente para acreditar que se cumplió con lo previsto por el artículo 18, fracciones III y IV, en relación con la fracción VIII del artículo 67 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista, ya que opuesto a lo señalado por la recurrente, del acta misma se desprende que el día 17 de marzo de 2012 mediante acuerdo CPGTO-001/2012 el Consejo Político Estatal aprobó el contender en Coalición Parcial con el Partido Revolucionario Institucional para el cargo de Gobernador Constitucional, Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa correspondientes a ciertos distritos electorales y ciertos Ayuntamientos, aprobó el convenio de coalición parcial en los términos señalados y aprobó solicitar al Consejo Político Nacional autorización para que de conformidad con la fracción III del artículo III del artículo 18 de los Estatutos en mención, el Secretario General del Comité Ejecutivo del Estado de Guanajuato suscribiera el convenio de coalición en cita, y con fecha 21 de marzo de 2012 el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México en cumplimiento a lo previsto por la fracción III del artículo 18 de los Estatutos aprobó el contender en coalición y la suscripción del convenio de coalición en los términos del documento indicado, ello no obstante en dicha acta se hable de una ratificación, ya que la ratificación misma implica una aprobación.

*En efecto, como se observa del acta 89,002 de fecha 17 de marzo de 2012 levantada por el licenciado Pablo Francisco Toriello Arce, Notario Público número 65 de León, Guanajuato, que en copia certificada se acompaña al presente como **Anexo 3**, en que se da fe del acuerdo CPGTO-1/2012 tomado por el Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato del Partido que represento, en el acuerdo Cuarto se aprueba de manera expresa el contender en Coalición Parcial con el Partido Revolucionario Institucional para el cargo de Gobernador Constitucional, Diputados locales de ciertos distritos y determinados Ayuntamientos, en los términos reflejados en el convenio de coalición cuya admisión se impugna, y dicho acuerdo es complementado con las resoluciones tomadas por el Consejo Político Nacional en sesión de fecha 21 de marzo de 2012, que obran transcritas en el acta que conforma el Anexo Siete del Convenio de Coalición en mención, observándose así lo previsto tanto por el artículo 18, fracciones III y IV, como en la fracción VIII del artículo 67 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista.*

Razón por la cual, no obstante se duela la recurrente de que el Consejo Político Estatal solicita al Consejo Político Nacional la ratificación y no la aprobación de sus actos y base su impugnación en dicha circunstancia, ello no es razón suficiente para considerar que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato omite requerir a los partidos coaligados el cumplimiento de lo ordenado por la fracción I del artículo 36 de la Ley Comicial Estatal, al tener por cumplimentado dicho requisito con la exhibición del acta de la que, en una interpretación correcta y armónica de su contenido con los imperamientos contenidos los Estatutos del Partido que represento se puede observar que al ratificarse la aprobación del contender en coalición, del convenio mismo y al aprobarse la suscripción del convenio por parte del Secretario General del Comité Ejecutivo

Estatad de Guanajuato suscribiera dicho convenio se cumple cabalmente con lo previsto en las normas estatutarias en cita.

Asimismo ocurre en el caso del Partido Revolucionario Institucional, que también conforme a sus normas estatutarias cumplió, anexando las actas respectivas que exige el artículo 36 del Código Electoral al convenio referido.

*5.- A pesar de todo lo antes expuesto, que de suyo sería suficiente para que se declara la improcedencia del recurso, Ad-Cautelam por este ocurso me permito adjuntar el acta número 89,002 de la fe de hechos levantada por el Notario Público número 65 de León, Guanajuato, lic. Pablo Francisco Toriello Arce, de fecha 17 de marzo de 2012, que conforma el **Anexo 3** del presente instrumento por virtud de que se deja perfectamente claro las facultades para poder llegar a cabo las celebraciones de coalición del Partido.*

Luego, sobre la materia del recurso interpuesto, la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha trece de abril de dos mil doce, es del tenor literal siguiente:

CG/032/2012

En la sesión extraordinaria efectuada el trece de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió la siguiente:

Resolución sobre la solicitud de registro del convenio de coalición para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacuaao, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria, que presentan los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que en la sesión ordinaria del veinticuatro de febrero de dos mil doce, mediante acuerdo CG/011/2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 38, tercera parte, de fecha seis de marzo del mismo año, el Consejo General interpretó disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato referentes a las coaliciones, y se fijaron criterios.

SEGUNDO. Que el nueve de abril de dos mil doce, el Ingeniero José Luis González Uribe, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Carlos Joaquín Chacón Calderón, como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México,

presentaron en la Secretaría del Consejo General de este Instituto la solicitud de registro de convenio de coalición para participar en la elección de integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacuaio, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria, a celebrarse el primero de julio de dos mil doce.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.*

SEGUNDO. *Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.*

TERCERO. *Que el artículo 35 de la ley electoral local, indica que los partidos políticos tendrán derecho a formar coaliciones para participar en los procesos electorales.*

Asimismo, expresa que los partidos políticos que pretendan formar una coalición deberán suscribir un convenio a través de sus representantes, el que registrarán ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato hasta cinco días antes de la fecha de inicio del periodo de registro de candidatos en la elección que corresponda.

CUARTO. *Que en el punto primero, párrafo 10, inciso b), del acuerdo referido en el resultando primero de este acuerdo, se estableció que el nueve de abril de dos mil doce, sería el último día para el registro de convenios de coalición para la elección de ayuntamientos del Estado.*

QUINTO. *Que el artículo 63, fracción VIII, del código electoral local, dispone que es atribución del Consejo General, resolver sobre los convenios de coalición que sometan a su consideración los partidos políticos.*

SEXTO. *Que de conformidad con lo señalado en el considerando anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para resolver sobre la solicitud de registro del convenio de coalición suscrito por el Ingeniero José Luis González Uribe, como Presidente del Comité Directivo Estatal del*

Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Carlos Joaquín Chacón Calderón, como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria.

SÉPTIMO. *Que los partidos políticos antes citados, presentaron en la Secretaría del Consejo General, dentro del término establecido por el artículo 35, párrafo primero, del código comicial, solicitud de registro del convenio de coalición.*

OCTAVO. *Que este Consejo General estima que es procedente el registro del convenio de coalición mencionado, en razón de que dicho convenio y sus anexos fueron presentados oportunamente, además de que se colman los requisitos previstos en los artículos 35 y 36 de la ley electoral vigente en la entidad, pues se menciona el nombre y emblemas de los partidos políticos que forman la coalición, se precisa que la elección que la motiva es la de ayuntamientos del Estado, se acompaña el emblema y colores que la identifican, así como las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional de cada uno de los partidos políticos coaligados, se realiza el nombramiento de los representantes legales de la coalición y se contiene la plataforma electoral que sustentarán los candidatos de la misma.*

De igual modo, se anexaron al convenio de coalición las constancias con las que se acredita que los órganos partidistas competentes de los institutos políticos coaligados, aprobaron, de acuerdo a sus estatutos, la firma del convenio, así como la postulación de las candidaturas para la elección de ayuntamientos; se acompañaron los documentos con los que se demuestra que los partidos coaligados entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a dicha autoridad.

Asimismo, en cumplimiento a lo establecido en el punto primero, numerales 7 y 8, del acuerdo a que se hace referencia en el resultando primero del presente acuerdo, se precisó que el Partido Revolucionario Institucional llevará la representación de la coalición ante los consejos municipales electorales de Apaseo el Alto, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Ocampo, Pénjamo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Victoria y Xichú, y ante las mesas directivas de casilla correspondientes.

Asimismo, el Partido Verde Ecologista de México llevará la representación de la coalición ante los consejos municipales electorales de Abasolo, Apaseo el Grande, Moroleón, Pueblo Nuevo, San Miguel de Allende Valle de Santiago y Yuriria, y ante las mesas directivas de casilla correspondientes.

Además de lo anterior, en el convenio de que se trata se precisó que la representación legal de la coalición corresponderá a los ciudadanos Carlos Joaquín Chacón Calderón, Ma. Guadalupe Sánchez Centeno, Beatriz Manrique Guevara, José Luis González Uribe, Carlos Torres Ramírez y Martín Reyna Martínez, y que el domicilio legal de la misma se establecerá en Paseo de la Presa número treinta y siete, en la ciudad de Guanajuato, y en calle Praga número quinientos cinco, colonia Andrade, en la ciudad de León, Guanajuato.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y 35, 36, 46, 51, 63, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. *Es procedente el registro del convenio de coalición suscrito por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tarandacuao, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria.*

La coalición utilizará para cada uno de los ayuntamientos donde se coaliga la denominación siguiente:

COMPROMISO POR ABASOLO
COMPROMISO POR APASEO EL ALTO
COMPROMISO POR APASEO DEL GRANDE
COMPROMISO POR CELAYA
COMPROMISO POR COMONFORT
COMPROMISO POR CORONEO
COMPROMISO POR CORTAZAR
COMPROMISO POR DOCTOR MORA
COMPROMISO POR JERÉCUARO
COMPROMISO POR LEON
COMPROMISO POR CIUDAD MANUEL DOBLADO
COMPROMISO POR MOROLEÓN
COMPROMISO POR OCAMPO
COMPROMISO POR PÉNJAMO
COMPROMISO POR PUEBLO NUEVO
COMPROMISO POR PURÍSIMA DEL RINCÓN
COMPROMISO POR SAN DIEGO DE LA UNIÓN
COMPROMISO POR SAN FELIPE
COMPROMISO POR SAN FRANCISCO DEL RINCÓN
COMPROMISO POR SAN JOSÉ ITURBIDE
COMPROMISO POR SAN LUIS DE LA PAZ
COMPROMISO POR SAN MIGUEL DE ALLENDE
COMPROMISO POR SANTA CATARINA

COMPROMISO POR TARANDACUAO
COMPROMISO POR TARIMORO
COMPROMISO POR VALLE DE SANTIAGO
COMPROMISO POR VICTORIA
COMPROMISO POR XICHÚ
COMPROMISO POR YURIRIA

SEGUNDO. La presentación legal de la coalición corresponderá a los ciudadanos Carlos Joaquín Chacón Calderón, Ma. Guadalupe Sánchez Centeno, Beatriz Manrique Guevara, José Luis González Uribe, Carlos Torres Ramírez y Martín Reyna Martínez. El domicilio legal de la misma se establecerá en Paseo de la Presa número treinta y siete, en la ciudad de Guanajuato, y en calle Praga número quinientos cinco, colonia Andrade, en la ciudad de León, Guanajuato.

TERCERO. El Partido Revolucionario Institucional llevará la representación de la coalición ante los consejos municipales electorales de Apaseo el Alto, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León Manuel Doblado, Ocampo, Pénjamo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Victoria y Xichú, y ante las mesas directivas de casilla correspondientes.

Asimismo, el Partido Verde Ecologista de México llevará la representación de la coalición ante los consejos municipales electorales de Abasolo, Apaseo el Grande, Moroleón, Pueblo Nuevo, San Miguel de Allende, Valle de Santiago y Yuriria, y ante las mesas directivas de casilla correspondientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente a cualquiera de los representantes legales de la coalición, en alguno de los domicilios legales de la misma.

QUINTO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Instrúyase al Director de Procedimientos Electorales para que comunique esta resolución a los consejos municipales electorales, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. Fórmese el expediente respectivo.

OCTAVO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.

CUARTO.- En este apartado se procede al examen de los agravios expresados por el partido disidente, mismos que se estudiarán en orden distinto al planteado en el pliego impugnativo, lo cual se apoya en la jurisprudencia firme del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”⁴

I.- Son inoperantes los agravios esgrimidos por el partido político recurrente, en relación a que el Partido Verde Ecologista de México, no acreditó con las actas y constancias respectivas, como sí lo hizo el Partido Revolucionario Institucional, los procesos internos de selección de candidatos en cada municipio en que llevará la representación de la coalición.

Ello es así, porque si bien se intentan encuadrar en la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y diversos preceptos constitucionales; lo cierto es que la inconformidad se centra esencialmente en que no se hayan acreditado ante la autoridad responsable los procesos internos de selección de candidatos por parte del Partido Verde Ecologista de México, inclusive sustenta su disenso en diversos preceptos de los Estatutos del citado instituto político, en los

⁴ La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

que se regula lo relativo al proceso de postulación y elección de candidatos de elección popular.

Siendo que lo inherente a la postulación y elección de candidatos por parte del Partido Verde Ecologista de México, se traduce en determinaciones que atañen únicamente a la normatividad interna y estatutaria de dicha fuerza política; luego, cualquier ajuste o desajuste a ese proceso de selección de candidatos, sólo involucra a los integrantes y militantes de tal ente político, y por ende, el Partido Acción Nacional carece de interés jurídico para aducir la violación a disposiciones estatutarias en lo que toca a tal proceso de selección de candidatos.

En efecto, dispone el artículo 34 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en lo que al tópico que se analiza, que:

“Artículo 34 bis.- Los asuntos internos de los partidos políticos estatales comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en este Código, así como en el estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos estatales en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, este Código y las demás leyes aplicables.

Son asuntos internos de los partidos políticos estatales:

...

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y

...

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos estatales serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante la autoridad electoral jurisdiccional”.

En tanto que en la cláusula cuarta del convenio de coalición que nos ocupa, se pactó lo siguiente:

*“...CLÁUSULA CUARTA.- De la postulación del candidato de la Coalición a presidente municipal o síndico. Las partes acuerdan que el candidato que postulará la Coalición a presidente municipal de... será aprobado por los partidos que la forman de conformidad con lo siguiente: 1. **Se entenderá aprobado por el VERDE, el precandidato que resulte triunfador en su proceso interno de selección, que se desarrollará conforme a su normativa estatutaria.** 2. Se entenderá aprobado por el PRI quien cumpla el requisito de la fracción 1 de esta cláusula...”;*

En ese tenor, cualquier afrenta a las disposiciones estatutarias, en lo correspondiente al proceso interno de selección de candidatos, por parte del Partido Verde Ecologista de México, sólo puede hacerse valer por los miembros y militantes de tal ente político, más esas situaciones no pueden ser impugnadas por un partido político distinto, como lo es Acción Nacional, ya que por tratarse de cuestiones que involucran disposiciones internas o estatutarias, dicho órgano político carece de interés jurídico para recurrirlas; de ahí la inoperancia del agravio que se analiza.

No es óbice para sostener lo anterior, la circunstancia de que en el considerando Segundo, Punto IV, inciso C) de la presente resolución, se haya concluido que el Partido Acción Nacional, tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo de registro del convenio de coalición de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, pues ello no implica que de forma absoluta, goce de interés jurídico para atacar aspectos de la vida interna de los partidos coaligados, como el relativo al escrutinio de los procesos internos de selección de candidatos.

Por el contrario, el interés jurídico reconocido por este tribunal al órgano político impugnante, está circunscrito al derecho que, como ente de interés público, tiene para hacer

valer las trasgresiones a la normativa electoral del Estado, -específicamente a lo previsto por el ordinal 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que desde su óptica transgredió la autoridad responsable al autorizar el registro del convenio de coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que para el registro del convenio de coalición, no se debía de acreditar que los partidos políticos coaligados agotaron los procesos internos de selección de candidatos, contrariamente a lo que sostiene el impetrante en su pliego impugnativo (página 46), pues ese requisito no lo exige ni se desprende así del artículo 36 y demás relativos del código electoral del Estado, que regulan precisamente las coaliciones.

En conclusión, si los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente que se analizan en el presente apartado, versan sobre la infracción a la normativa interna del Partido Verde Ecologista de México, en lo que respecta a los procesos de postulación y elección de sus candidatos, el instituto político recurrente carece de interés jurídico para hacer valer trasgresiones a los mismos, porque conforme a la jurisprudencia citada en el considerando segundo de este fallo de rubro **“CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS”** el convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por un partido político diferente a los coaligados, si se hacen valer violaciones estatutarias, en virtud de que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta los derechos o prerrogativas del

recurrente, sino únicamente de los militantes u órganos de los partidos coaligados.

Lo anterior, sin que se desconozca que los partidos políticos como entidades de interés público están en aptitud legal de impugnar los actos y resoluciones de las autoridades electorales que en su concepto infrinjan la legislación de la materia, pues tal regla general admite excepciones, siendo una de ellas la aludida en supralíneas y relativa a que los partidos políticos carecen de interés jurídico, cuando dejan de actuar en defensa de un interés directo o en defensa de intereses difusos, como sucede en los casos en que se alegan violaciones estatutarias o a la normatividad interna de dichos entes, cuya afectación sólo puede recaer en los miembros, afiliados o militantes del propio instituto político.

II.- El agravio relativo a que el acuerdo **CG/032/2012** del Consejo General del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato, adolece de fundamentación y motivación resulta parcialmente fundado, en atención a las consideraciones siguientes:

En términos jurídicos, fundar un acto de autoridad supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales que se encuentran establecidas en un cuerpo normativo; y ese mismo acto estará motivado cuando la autoridad que lo emita explique o dé razón de los motivos que la condujeron a emitirlo.

Una de las acepciones contenida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española de la palabra «fundar» (del latín fundare) es apoyar algo con motivos y razones eficaces con discursos; por su parte «motivar» implica, entre otras cosas, dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo.

Esta obligación legal de apoyar las determinaciones de la autoridad en los preceptos legales aplicables al caso concreto, generalmente se satisface a cabalidad, o bien de plano la autoridad omite en su totalidad sustentar sus decisiones en las normas jurídicas aplicables al caso concreto, así como explicar las razones para emitir su actuar que trasciende a la esfera de los gobernados.

Sin embargo, en ocasiones la autoridad no omite fundar o motivar sus determinaciones, sino que al momento en que emite el acto que trasciende a los gobernados lo hace de manera indebida o incompleta.

Ahora bien, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una y otra, por lo que el estudio de la primera, debe hacerse de manera previa al estudio de fondo que corresponde a la segunda.

Así, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, lo cual implica que dicha exigencia sea susceptible de ser vulnerada en dos formas: por la falta o ausencia y por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación.

Se produce la falta o ausencia de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida o incorrecta fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos esenciales, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional. En el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos o insuficientes.

Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los agravios que se hacen valer, ya que si en un caso se advierte la carencia de fundamentación y motivación, lo cual se traduce en una violación formal, deberá ser atendida en primer término, dado que puede dar lugar a la reposición del procedimiento; sin embargo, de resultar insuficiente para revocar la resolución impugnada, se deberá

proceder al análisis de los motivos de disenso atinentes a la inadecuada o incorrecta fundamentación y motivación, que tienen el carácter de violación material o de fondo, ya que se dirigen a controvertir el razonamiento y justificación de la autoridad responsable al resolver el fallo combatido.

Lo expuesto con antelación encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin

embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.⁵

Expuesto lo anterior, se procede a analizar si el acuerdo CG/032/2012 de fecha trece de abril del año que transcurre adolece de motivación y fundamentación, como lo sostiene el recurrente; acuerdo que en lo conducente a la letra indica:

«**OCTAVO.** Que este Consejo General estima que es procedente el registro de convenio de coalición mencionado en razón de que dicho convenio y sus anexos fueron presentados oportunamente, además de que se colman los requisitos previstos en los artículos **35 y 36 de la ley electoral vigente en la entidad**, pues se menciona el nombre y emblemas de los partidos políticos que forman la coalición, se precisa que la elección que la motiva es la de ayuntamientos del Estado, se acompaña el emblema y colores que la identifican, así como las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional de cada uno de los partidos políticos coaligados, se realiza el nombramiento de los representantes legales de la coalición y se contiene la plataforma electoral que sustentarán los candidatos de la misma.

De igual modo, se anexaron al convenio de coalición las constancias con las que se acredita que los órganos partidistas competentes de los institutos políticos coaligados, aprobaron, de acuerdo a sus estatutos, la firma del convenio, así como la postulación de las candidaturas para la elección de ayuntamientos; se acompañaron los documentos con los que se demuestra que los partidos coaligados entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a dicha autoridad.

Asimismo, en cumplimiento a lo establecido en el punto primero, numerales 7 y 8, del acuerdo a que se hace referencia en el

⁵ Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Febrero de 2008, Página: 11174, Tesis: I.3o.C. J/47, Jurisprudencia, Materia(s): Común

resultando primero del presente acuerdo, se precisó que el Partido Revolucionario Institucional llevará la representación de la coalición ante los consejos municipales electorales de Apaseo el Alto, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Ocampo, Pénjamo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Tarandacua, Tarimoro, Victoria y Xichú, y ante las mesas directivas de casilla correspondientes.

Asimismo, el Partido Verde Ecologista de México llevará la representación de la coalición ante los consejos municipales electorales de Abasolo, Apaseo el grande, Moroleón, Pueblo Nuevo, San Miguel de Allende, Valle de Santiago y Yuriria, y ante las mesas directivas de casilla correspondientes.

Además de lo anterior, en el convenio de que se trata se precisó que la representación legal de la coalición corresponderá a los ciudadanos Carlos Joaquín Chacón Calderón, Ma. Guadalupe Sánchez Centeno, Beatriz Manrique Guevara, José Luis González Uribe, Carlos Torres Ramírez y Martín Reyna Martínez, y que el domicilio legal de la misma se establecerá en Paseo de la Presa número treinta y siete, en la ciudad de Guanajuato, y en calle Praga número quinientos cinco, colonia Andrade, en la ciudad de León, Guanajuato.

*Por lo anterior, **con fundamento** en lo dispuesto por los artículos **31, párrafo segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y 35, 36, 46, 51, 63, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato**, se somete a la consideración del Consejo Electoral, la siguiente:...*»

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se advierte que la autoridad responsable sustentó la decisión asumida en el acuerdo recurrido en los artículos 31, párrafo segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y 35, 36, 46, 51, 63, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato; de ahí que resulte fundada, al haberse basado en diversos dispositivos legales y de carácter constitucional, que en seguida se menciona:

El artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, dispone en los párrafos segundo y tercero del artículo siguiente:

ARTÍCULO 31.

(...)

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato será autoridad en la materia. Profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones; se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

(...)

Del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los preceptos que enseguida se transcriben:

ARTÍCULO 35. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENDRÁN DERECHO A FORMAR COALICIONES PARA PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PRETENDAN FORMAR UNA COALICIÓN DEBERÁN SUSCRIBIR UN CONVENIO A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES, EL QUE REGISTRARÁN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO HASTA CINCO DÍAS ANTES DE LA FECHA DE INICIO DEL PERIODO DE REGISTRO DE CANDIDATOS EN LA ELECCIÓN QUE CORRESPONDA.

EL CONVENIO DE COALICIÓN DEBERÁ CONTENER:

I. EL NOMBRE Y EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA FORMAN;

II. LA ELECCIÓN QUE LA MOTIVA, HACIENDO SEÑALAMIENTO EXPRESO DEL DISTRITO O DISTRITOS, MUNICIPIO O MUNICIPIOS O LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL;

III. DEROGADA;

IV. EL EMBLEMA Y COLORES QUE IDENTIFIQUEN A LA COALICIÓN, MISMO QUE PODRÁ INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONSTITUYAN;

V. LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE SUSTENTARÁN LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN; Y

VI. INDEPENDIENTEMENTE DEL TIPO DE ELECCIÓN, CONVENIO Y TÉRMINOS QUE EN EL MISMO ADOPTEN LOS PARTIDOS COALIGADOS, CADA UNO DE ELLOS APARECERÁ CON SU PROPIO EMBLEMA EN LA BOLETA ELECTORAL, SEGÚN LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE; LOS VOTOS SE SUMARÁN PARA EL CANDIDATO DE LA COALICIÓN Y CONTARÁN PARA CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA TODOS LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN ESTE CÓDIGO;

(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2008)

VII. LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS O REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS; Y

VIII. EL NOMBRAMIENTO DE O LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA COALICIÓN.

ARTÍCULO 36. AL CONVENIO DE COALICIÓN DEBERÁN ANEXARSE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I. LAS ACTAS QUE ACREDITEN QUE LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS RESPECTIVOS DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS APROBARON DE CONFORMIDAD A SUS ESTATUTOS LA FIRMA DEL CONVENIO, ASÍ COMO LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURA PARA LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE;

II. LA DOCUMENTAL QUE ACREDITE QUE LOS PARTIDOS COALIGADOS ENTREGARON EN TIEMPO Y FORMA SU PLATAFORMA ELECTORAL A LA AUTORIDAD ELECTORAL CORRESPONDIENTE;

III. CUANDO LA COALICIÓN TENGA POR OBJETO PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN ESTATAL PARA GOBERNADOR O PARTICIPAR EN LA MAYORÍA DE LOS DISTRITOS UNINOMINALES EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBERÁN ACREDITAR QUE SUS ASAMBLEAS O CONVENCIONES ESTATALES APROBARON LA PLATAFORMA ELECTORAL DE LA COALICIÓN, CONFORME A LOS ESTATUTOS, DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y PROGRAMAS DE ACCIÓN DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS INTERESADOS; Y

IV. PARA LA POSTULACIÓN DE LISTA ÚNICA DE CANDIDATOS EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LA COALICIÓN DEBERÁ ACREDITAR QUE PARTICIPA CUANDO MENOS EN QUINCE DE LOS DISTRITOS UNINOMINALES.

RECIBIDA UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE CONVENIO DE COALICIÓN, SE VERIFICARÁ DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES, QUE SE CUMPLIERON TODOS LOS REQUISITOS. SI DE LA VERIFICACIÓN REALIZADA SE ADVIERTE QUE SE OMITIÓ EL CUMPLIMIENTO DE UNO O VARIOS REQUISITOS SE NOTIFICARÁ AL PROMOVENTE, PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN SUBSANE EL O LOS REQUISITOS OMITIDOS.

CUALQUIER SOLICITUD O DOCUMENTACIÓN PRESENTADA FUERA DE LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 35 DE ESTE CÓDIGO Y EL PÁRRAFO ANTERIOR, SERÁ DESECHADA DE PLANO. SI NO FUERON SATISFECHOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN ESTE CÓDIGO, NO SE REGISTRARÁ EL CONVENIO DE COALICIÓN.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO RESOLVERÁ SOBRE LA SOLICITUD

DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS.

UNA VEZ REGISTRADO EL CONVENIO, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO ORDENARÁ SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

UNA VEZ REGISTRADO EL CONVENIO DE COALICIÓN, LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES, PROCEDERÁN A NOMBRAR A SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO GENERAL Y EN SU CASO, ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES CORRESPONDIENTES. ACREDITADOS LOS REPRESENTANTES DE LA COALICIÓN EN LOS ÓRGANOS RESPECTIVOS CESARÁ LA REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS EN LO INDIVIDUAL. LA COALICIÓN QUE NO HAYA ACREDITADO A SUS REPRESENTANTES NO FORMARÁ PARTE DEL ÓRGANO ELECTORAL RESPECTIVO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL.

ARTÍCULO 46. *EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO ES EL ÓRGANO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE INDEPENDENCIA FUNCIONAL, DE CARÁCTER PERMANENTE, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO Y FACULTAD REGLAMENTARIA, AL QUE CORRESPONDE EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LOS PROCESOS ELECTORALES. LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES RELATIVAS Y POR ESTE CÓDIGO.*

ARTÍCULO 51. *EL CONSEJO GENERAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL QUE CORRESPONDE LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES DE CARÁCTER ESTATAL. SU DOMICILIO ESTARÁ UBICADO EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GTO.*

ARTÍCULO 63. *SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL, LAS SIGUIENTES:*

[...]

VIII. RESOLVER SOBRE LOS CONVENIOS DE FRENTE, FUSIONES Y COALICIONES, QUE SOMETAN A SU CONSIDERACIÓN LOS PARTIDOS POLÍTICOS;

De la lectura de los preceptos legales insertados, se desprende además que resultan aplicables a la decisión asumida por la autoridad administrativa electoral en el acuerdo impugnado, dado que regulan lo relativo a los requisitos que debe reunir el convenio de coalición que formen los partidos

políticos, los documentos que tienen que acompañarse, el procedimiento que ha de seguirse para registrar el mismo ante la autoridad administrativa electoral, así como la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado y las facultades de su Consejo General, en particular la atribución relativa a la determinación correspondiente a los convenios de coalición que sometan a su consideración los partidos políticos; todo lo cual tiene relación directa e inmediata con el acuerdo CG/032/2012 asumido por la autoridad responsable.

En cuanto a la porción normativa del precepto de carácter constitucional invocado en el acuerdo recurrido, establece lo relativo a la función estatal que realiza el Instituto Electoral del Estado, así como los principios que han de regir su actuar.

En ese tenor, es claro que la resolución atacada satisface el requisito de fundamentación que todo acto de autoridad ha de observar; por lo que resulta infundada la parte conducente del agravio que se analiza.

Sin embargo, por lo que hace al diverso requisito constitucional de motivación inherente al acto de autoridad, se advierte que la autoridad responsable se limitó a afirmar de manera genérica que las documentales que le fueron presentadas por los partidos políticos coaligados acreditaban que los órganos partidistas competentes aprobaron, de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio y la postulación de candidatos para la elección de Ayuntamientos.

Empero, no expuso qué constancias resultaban eficaces para acreditar que los órganos partidistas competentes determinaron suscribir el convenio de coalición y la postulación de candidatos, ni las razones por las cuales arribó a la conclusión de que precisamente con unas u otras constancias se acreditaba tal situación; lo que se traduce en una motivación

deficiente, tal y como lo señala reiteradamente el partido político inconforme en su pliego impugnativo.

Ciertamente, en el acuerdo de fecha trece de abril del año en curso el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al momento de analizar la documentación anexada al convenio de coalición, se limita a señalar lo siguiente:

«De igual modo, se anexaron al convenio de coalición las constancias con las que se acredita que los órganos partidistas competentes de los institutos políticos coaligados, aprobaron de acuerdo a sus estatutos, la firma del convenio, así como la postulación de candidaturas para la elección de ayuntamientos;...»

El acuerdo así emitido no satisface la obligación constitucional de la autoridad electoral de motivar debidamente su actuar, ya que en el mismo no se hizo un análisis de la documentación exhibida a fin de corroborar que los partidos políticos coaligados cumplieron con el requisito que se menciona en la fracción I del artículo 36 del Código Electoral del Estado.

Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable **conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un

argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”⁶

De ahí que devenga fundado el agravio esbozado, en torno a la falta de motivación del acuerdo recurrido.

III.- Igualmente fundados resultan los asertos de disenso, en los que la fuerza política recurrente esencialmente alega que no se aportó documento alguno para acreditar que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional autorizó la celebración del convenio de coalición, y respecto del Partido Verde Ecologista de México, que éste no acompañó el acta de autorización por parte del Consejo Político Estatal ni tampoco la propuesta de suscripción por ese mismo órgano partidario.

A efecto de dar claridad a la aludida determinación, es necesario recordar que con motivo del proceso electoral constitucional que se lleva a cabo en el Estado para renovar los poderes públicos, entre ellos los relativos a los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México el dieciocho de marzo del año en curso suscribieron un convenio de coalición para participar bajo esa modalidad en veintiocho municipios.

Dicho acuerdo de voluntades fue presentado el nueve de abril del presente año ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que se aprobara y surtiera los efectos legales conducentes.

El día trece de abril del año que se cursa, el citado órgano electoral aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo CG-032/2012, por medio del cual otorgó el registro solicitado, sobre la base de que se había hecho en tiempo y forma; y que el

⁶ 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Mayo de 2006; Pág. 1531; Registro: 175 082

convenio presentado cumplía con lo establecido en los artículos 35 y 36 del Código Electoral vigente.

Asimismo, que se anexaron al convenio de coalición las constancias con que se acredita que los órganos partidistas competentes de los institutos políticos coaligados aprobaron de acuerdo a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de las candidaturas para la elección de Ayuntamientos.

Sostuvo el órgano electoral que se acompañaron los documentos con que se demuestra que los partidos coaligados entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral, y que se cumplían otros requisitos de carácter legal.

Sobre dichas bases, la autoridad administrativa declaró procedente el registro del convenio de coalición solicitado.

Ahora bien, por considerar que los partidos involucrados no cumplieron con los requisitos estatutarios relativos a la aprobación para la suscripción del convenio de coalición por parte de sus órganos competentes, y dado que el Consejo General del Instituto Electoral no revisó la documentación presentada por los coaligados, para aprobar el referido convenio conforme lo dispuesto en el artículo 36, fracción I del Código Electoral, el Partido Acción Nacional interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, a efecto de que se invalidara la alianza electoral.

Como se lee del pliego impugnativo, entre otras cuestiones, el partido actor aduce que no se aportó documento alguno para acreditar que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional autorizó la celebración del convenio de coalición, y respecto del Partido Verde Ecologista de México, que éste no acompañó el acta de autorización por

parte del Consejo Político Estatal ni tampoco la propuesta de suscripción por ese mismo órgano partidario; documentos que en su concepto resultan indispensables para dar cumplimiento al dispositivo legal en cita.

Con base en ello, el recurrente señala que ante la falta de los referidos documentos, la aprobación del convenio de coalición contenido en el acuerdo CG-032/2012, resulta contraria a derecho, al vulnerarse lo dispuesto en el artículo 36 fracción I del código electoral, pues se incumplen los principios rectores de definitividad y certeza electoral, y que por ende, el acuerdo del Instituto debe revocarse.

En esa perspectiva, el artículo 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone en lo que interesa:

“Artículo 36.- Al convenio de coalición deberán anexarse los siguientes documentos:

I. Las actas que acrediten que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de candidatura para la elección de que se trate;

...

Recibida una solicitud de registro de convenio de coalición, se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, que se cumplieron todos los requisitos. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos se notificará al promovente, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación subsane el o los requisitos omitidos.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 35 de este Código y el párrafo anterior, será desechada de plano.

Si no fueron satisfechos los requisitos exigidos en este Código, no se registrará el convenio de coalición”.

En ese orden de ideas, tal como se adelantó en supralíneas, el motivo de agravio que en este apartado se

revisa, es fundado, pues no obstante que en el convenio de coalición se señaló:

“...con fecha 3 de marzo de 2012, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional acordó de conformidad la solicitud formulada para celebrar convenio de coalición con motivo de las elecciones constitucionales que se verificarán el 1 de julio de 2012...”

Lo cierto es que, como lo destaca el partido político recurrente, al convenio de coalición no se adjuntó documental alguna para acreditar que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional acordó de conformidad la solicitud formulada para celebrar convenio de coalición con motivo de las elecciones constitucionales que se verificarán el primero de julio del dos mil doce.

Asistiéndole igualmente la razón al instituto político disidente al referir que el Partido Verde Ecologista de México, no presentó el acta de aprobación de la coalición por parte del Consejo Político Estatal, ni tampoco la propuesta de suscripción del convenio de coalición por parte de ese mismo órgano partidario.

Tan no fueron anexadas las documentales arriba indicadas con la solicitud de registro del convenio de coalición, que durante la sustanciación del presente recurso de revisión, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México comparecieron al juicio en carácter de terceros interesados y aportaron las documentales partidistas aludidas.

Efectivamente, mediante ocurso presentado en esta Sala el día veintitrés de abril del año en curso, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y representante legal de la coalición, anexó copia certificada del escrito de fecha tres de marzo del dos mil doce, suscrito por el

Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, en el que se informa el acuerdo mediante el cual el mencionado Comité autorizó al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato a celebrar convenios de coalición con uno o más partidos políticos para el proceso electoral 2012 en el que se elegirá Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos.

Asimismo, al apersonarse a la presente causa, el representante del Partido Verde Ecologista de México, presentó copia certificada del primer testimonio del acta notarial número 89,002, levantada a las doce horas del diecisiete de marzo de dos mil doce por el licenciado Pablo Francisco Toriello Arce, titular de la Notaría Publica número 65 con ejercicio en el partido judicial de León, Guanajuato, relativa a la protocolización de la sesión celebrada por el Consejo Político del Estado de Guanajuato del citado instituto político en la que se asumió el acuerdo CPGTO-1/2012, que en lo conducente señala:

[...]

CUARTO.- *Que en uso de las facultades que le confiere el Artículo 67 fracción VI y VII de los Estatutos, y en relación con los considerandos A,B,C,D, E, F, G y H este Consejo, aprueba de manera expresa contender en Coalición Parcial con el Partido Revolucionario Institucional y otros partidos políticos para el cargo de (...) Ayuntamientos correspondientes a Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria Xichú, Yuriria para los próximos comicios a celebrarse el 1 de julio de 2012, en el Estado de Guanajuato. **QUINTO.-** Por lo que respecta a lo manifestado en los considerandos D,E,F,G y H se solicita al Secretario General del Comité Ejecutivo en el Estado de Guanajuato que someta a consideración del Consejo Político Nacional: **1.-** La ratificación de contender en Coalición Parcial con el Partido Revolucionario Institucional para el cargo de (...) Ayuntamientos correspondientes a*

Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria Xichú, Yuriria para los próximos comicios a celebrarse el 1 de julio de 2012, en el Estado de Guanajuato y la posibilidad de que se unan en coalición otros partidos políticos.- 2.- La ratificación de la aprobación del convenio de coalición parcial con el Partido Revolucionario Institucional para el cargo de (...)Ayuntamientos correspondientes a Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria Xichú, Yuriria para los próximos comicios a celebrarse el 1 de julio de 2012, en el Estado de Guanajuato y la posibilidad de que se unan a la coalición otros partidos políticos, así como la ratificación de la aprobación de sus anexos, la Declaración de Principios, Estatutos, Programa de Acción, Plataforma Electoral de Coalición. 3.- La autorización, para que de conformidad con la fracción III, del artículo 18 de los estatutos del Partido, el Secretario General del Comité Ejecutivo del Estado de Guanajuato suscriba el Convenio de Coalición. 4.- La aprobación para postular como candidatos a cargos de elección popular a adherentes, simpatizantes o ciudadano externos, de conformidad con el procedimiento previsto. (...)

SEXTO.- *Se aprueba someter a consideración de este Órgano Colegiado el someter a la consideración del Consejo Político Nacional, el contender en coalición parcial, con el Partido Revolucionario Institucional, y otros partidos políticos para el cargo (...)Ayuntamientos correspondientes a Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria Xichú, Yuriria para los próximos comicios a celebrarse el 1 de julio de 2012, en el Estado de Guanajuato, así como para la aprobación del convenio de coalición, Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción, Plataforma Electoral de Coalición.*

[...]

Empero, aun cuando los terceros interesados, en ejercicio del derecho que el ordinal 307 del código electoral les otorga para aportar las pruebas que consideren pertinentes, hayan allegado ante esta instancia jurisdiccional las documentales precisadas con antelación, las mismas no pueden ser tomadas en cuenta por esta autoridad para sustentar el presente fallo.

Ciertamente, el artículo 36 fracción IV transcrito líneas arriba, es claro al precisar que si al momento de solicitar la aprobación de un registro de coalición, los partidos interesados omiten presentar los documentos necesarios, la autoridad administrativa previa verificación, y si advierte el faltante de alguno, lo notificará al promovente para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación subsane el o los requisitos omitidos.

En tal virtud, la omisión en que incurra algún solicitante de registro de convenio de coalición electoral en el Estado, debe subsanarla ante el Consejo General del Instituto, pues es evidente que quien tiene facultades para decidir sobre la petición de autorización para competir en coalición, es la autoridad administrativa electoral, atento a lo que dispone el artículo 36 fracción IV, párrafo tres, del mencionado código comicial.

Ello es así porque la materia del recurso de revisión se circunscribe a verificar si lo resuelto por la autoridad administrativa electoral es acorde a la normatividad aplicable y atendiendo al caso concreto, es decir, al acto o resolución que se reclame de ilegal.

Se explica lo referido de la siguiente manera.

El artículo 289 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato establece:

“Artículo 298.- El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:

...

VII. Contra las resoluciones del Consejo General que nieguen o admitan los convenios de coalición de los partidos políticos”.

Es palmario que en este caso se hizo valer el recurso de revisión en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral por la que otorgó un registro de coalición.

También es claro que las reglas para la conformación de una coalición se encuentran contenidas en los artículos 35 a 36 bis de la legislación comicial correspondiente.

El proceso de conformación de una coalición tiene diversas etapas; dentro de éstas, se encuentra la de revisión y verificación de la documentación que aporten los interesados; la de notificación para el efecto de que se subsane el incumplimiento en caso de omisión en la presentación de algún documento o requisito, y concluye con el dictamen que al respecto emita la autoridad administrativa electoral.

Es decir, la aportación de documentos faltantes es un acto que se lleva a cabo dentro del proceso de registro, y no en otra sede, instancia o tiempo, y por ende, era ante la autoridad administrativa electoral ante quien se debían anexar los documentos de referencia.

Por su parte, el recurso de revisión es un medio de defensa para impugnar entre otras, las resoluciones por las que se tenga por aprobada una solicitud de registro de coalición.

De lo anterior se deduce que en este medio de impugnación el Tribunal debe revisar si el proceso de registro fue acorde a lo establecido en la norma, tomando en consideración sólo lo que exista en el expediente relativo.

No puede ser de otra manera, esto es, no debe considerar elementos nuevos, como lo son los documentos allegados por los terceros interesados a la presente causa, por la razón de que se trata de instrumentales que no estuvieron a la vista de

posibles afectados y por lo tanto no tuvieron oportunidad de objetarlos.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio en estudio, así como el detallado en el inciso II del presente considerando, referente a la falta de motivación del acuerdo recurrido; es innecesario avocarse al análisis de los demás motivos de inconformidad expresados por la parte actora.

Así las cosas, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con base en las consideraciones arriba expuestas, **regularice el procedimiento de aprobación del registro del convenio de coalición que nos ocupa, observando lo dispuesto en el artículo 36 fracción IV, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, y resuelva lo que en derecho corresponda;** dejando subsistentes los registros de candidaturas presentadas por la referida coalición como el de ésta, hasta en tanto se cumpla con lo aquí ordenado.

A efecto de que la autoridad responsable de cumplimiento a lo ordenado en este fallo, se le concede un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo informar a esta autoridad sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298, fracción IV, 299, 300, 301, 308, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se **resuelve:**

PRIMERO.- Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se **revoca** el acuerdo número CG/032/2012 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha trece de abril del año en curso, mediante el cual se autorizó el registro del Convenio de Coalición suscrito por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, para contender en la elección del primero de julio del año en curso, para la renovación de ayuntamientos de los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Xichú y Yuriria; todos del Estado de Guanajuato.

TERCERO.- En los términos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, regularice el procedimiento de aprobación del registro del convenio de coalición celebrado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, observando lo dispuesto en el artículo 36 fracción IV, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, y resuelva lo que en derecho corresponda; dejando subsistentes los registros de candidaturas presentadas por la referida coalición como el de ésta, hasta en tanto se cumpla con lo aquí ordenado.

A efecto de que la autoridad responsable de cumplimiento a lo ordenado en este fallo, se le concede un plazo no mayor

de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo informar a esta autoridad sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

CUARTO.- A fin de dar cumplimiento al requerimiento formulado a esta autoridad por parte de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en resolución de fecha veintiuno de mayo del dos mil doce, dictada en los autos del expediente SM-JRC-0019/2012, remítasele de inmediato por servicio postal especializado copia certificada de esta resolución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al recurrente Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad señalada como responsable Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y a los terceros interesados la coalición «*Compromiso Por...*» conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en sus domicilios proporcionados para tal efecto; así como por estrados, a cualquier otro tercero que pudiera tener interés dentro del presente asunto, anexándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada Martha Susana Barragán Rangel, magistrada propietaria que integra la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario, licenciado Rodolfo Elias González Montaña.- DOY FE.

-----DOS FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-----